



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: Rad. 110013103036-2021-00240-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Acredítese que las partes involucradas en el litigio se encuentran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los faculta para manejar las facturas electrónicas. En lo que respecta a la sociedad demanda, deberá aportarse la prueba idónea que acredite la misma facultad dentro del respectivo ordenamiento legal

2.- Apórtese el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “título de cobro”, y no la representación física de la factura. Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1154 de 2020.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **8 de junio de 2021**, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍ  
Secretaría*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f388fb9a6c15819546275c0c5391a15d50e56c98e421a4a6a12cdcc00530e0**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-0024300

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.. Aporte el avalúo correspondiente del bien inmueble objeto de división, conforme los lineamientos del inciso final del Art 406 del Código General del Proceso, donde indica que *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien. **El tipo de división que fuera procedente, la partición si fuera el caso y el valor de las mejoras si las reclama**”*

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **8 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Mf

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b88f819060bced77565f58bc426be8987aa6dcc455d1fc58df47fcdee95230**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:15 a. m.



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C., Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00244 00**

Se resuelve lo propio de la **ACCION POPULAR** promovida por el señor **SEBASTIAN COLORADO** persona natural, mayor y vecino de esta ciudad, en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, asunto remitido por el juez promiscuo de la Virginia, Risaralda, previo las siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El señor Sebastián Colorado presento acción popular en contra del Banco Davivienda ante el juzgado promiscuo del circuito de La Virginia-Risaralda, por la presunta vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad accionada en la calle 26 No. 47-73de Bogotá-Cundinamarca.
2. El proceso fue asignado con número de radicado **66400-31-89-001-2020-00252**, el cual fue admitido mediante auto proferido por el despacho el día 14 de diciembre de 2020 al cumplir con los requisitos contemplados para ejercer dicha acción.
3. El día 14 de abril del año 2021 y previo a surtirse la notificación a la entidad demandada, el juzgado profirió auto declarando la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda al carecer de competencia para conocer sobre el presente asunto, por lo cual dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá-Cundinamarca.
4. El día 31 de mayo de la presente anualidad correspondió por reparto a este despacho para conocer de la presente diligencia.

**CONSIDERACIONES:**

Prima facie, es menester indicar que es deber del servidor judicial la revisión desde el inicio del cumplimiento de los requisitos de la demanda en forma, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual se establece la competencia, es ahí donde reside la oportunidad de inadmitir o rechazar la demanda conforme a las causales expuestas dentro del artículo 90, como lo es la falta de competencia.



Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.

El primero, de mayor relevancia, el artículo 16 del CGP, que dispone:

*“...La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

Y el segundo, de orden jurisprudencial:

***“Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “perpetuatio jurisdictionis” que la rige.***

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

***(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...”<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)***

Dicho lo anterior, si bien en principio sería correcto indicar que el juzgado a quien se remitió en primer momento la demanda no era competente para conocer sobre este asunto dado que la vulneración alegada a los derechos colectivos tiene lugar en la ciudad de Bogotá, sin embargo, la oportunidad para

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2085-2020 de 7 de septiembre de 2020. Radicado. 11001-02-03-000-2020-01966-00. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO



declararse incompetente es al momento de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, por ende la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 139 del CGP, una vez el proceso haya sido admitido por el juez este no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes salvo por los factores subjetivo y funcional, en el caso que nos atañe el juez declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión del día 18 de noviembre de 2020, aun cuando en quien recae la facultad de contradicción de este aspecto es en el demandado.

De otra parte, no puede dejarse de lado el objetivo del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* es evitar los graves perjuicios que pueden llegar a sufrir los litigantes por las modificaciones sobrevenidas de la extinción de la competencia del juez que está conociendo la causa.

Por lo antes expuesto, son suficientes elementos que permiten inferir que el asunto en referencia debe ser conocido por el juez de origen, no solo, por que obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que lleva consigo la terminación de la competencia del juez quien está adelantando el proceso.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.



**RESUELVE:**

**Primero:** **NO AVOCAR** el conocimiento de la **ACCION POPULAR** instaurada por SEBASTIAN COLORADO, en contra del BANCO DAVIVIENDA.

**Segundo:** En consecuencia, **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia-Risaralda

**Tercero:** **REMITIR** la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

Mf.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado **No.024**  
**Hoy 8 julio 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
**Secretario**

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dd0f82f44112b267b245ed8ff14544db6fb62847ed1c3c90f67478a0181c68**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:18 a. m.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036-2021-00246 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.. Adecúese la pretensión tercera de la demanda, toda vez que la misma deberá reclamarse como indemnizaciones o en tramite incidental separado, toda vez que la misma como esta formulado hace referencia a un ejecutivo y no a un trámite declarativo.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No024</b> 8 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50229d15a6499e0a1b944cc424563244b243c40a5277039bce1fd9da792d0031**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00251-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **AUTOMATIZACION S.A.**, en contra de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **AUTOMATIZACION S.A.**, en contra de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del Cheque No. 0476379**

1.1.- Por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.060.331.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado cheque.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. Respecto del Cheque No. 0476380**

2.1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRES MIL CIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$42.003.122.00) por concepto de capital insoluto, contenido en el citado cheque.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. Respecto del Cheque No. 0476381**

3.1.- Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$93.220.830.00) por concepto de capital insoluto, contenido en el citado cheque.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva, a la togada, MARIA EUGENIA ALZATE LOPEZ conforme al poder conferido que reposa dentro del plenario, como apoderada de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy **8 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dcc8c6a0cd57c0d7b26497960824d78c7bfb85473c8e7170df3a8c86dcd2053**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00252-00

se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUIS BERNARDO PEREZ GARCES y MARIA HELENA MARQUEZ GUARIN**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 y s.s. del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUIS BERNARDO PEREZ GARCES y MARIA HELENA MARQUEZ GUARIN**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. **024** hoy **8 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beed81ce506f3afa1da6808bf5db797f7b645dd638b9b0954c6a7eee1bc08198**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00257-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **INGEDUCTOS S.A.** y **JOHN PRADA BAQUERO**. previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **INGEDUCTOS S.A.** y **JOHN PRADA BAQUERO** por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagare suscrito el 13 de noviembre de 2018**

1.1.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISITE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$174.317.298.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2.- por la suma DE OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$830.068.00), por concepto a los intereses corrientes generados desde el 29 de mayo de 2021.

1.3-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva, al Doctor JULIAN ZARATE GOMEZ conforme al poder conferido que reposa dentro del plenario, como apoderado de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy **8 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe67008b71214bc29b88cd7b9c7ca0b75ee737291afb1669f820fb00fda0024**

Documento generado en 06/07/2021 10:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036-2021-00257 00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., dispone:

**Primero:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, identificado con la plaza **DZT-015** denunciados de propiedad del ejecutado, enunciadas en el escrito de medidas cautelares numeral "1º".

Ofíciase. -

**Segundo:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de los extremos ejecutados., en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito visible, siempre y cuando sea susceptible de la medida. Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$276.451. 556.oo., indicándole que los dineros retenidos por tal concepto deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La Jueza**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No024</b> 8 de julio de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff47ec8387f7835db7d148f9e2bf9c3354d20c9661a45c91889d1ae1ec863b**

Documento generado en 06/07/2021 10:24:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2016-00298-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante sentencia adiada 14 de abril de 2021, confirmó la decisión del 20 de octubre de 2020.

Por secretaría liquídense las costas de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38f5ab57d8f226b4d8a27b63de899feabe386181c8f12054a3683f3ecfe33d  
9**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3036 2016 00298 03 - Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito.  
Ejecutivo Sing. Señalizaciones y Construcciones Sas **vs.** Álvarez y Collins S.A. y otros.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual n°. 15– 2021.  
Decisión: **Confirma**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

1. La sociedad Señalizaciones y Construcciones Sas promovió demanda ejecutiva contra Álvarez y Collins S.A., Constructora Montecarlo Vías Sas, Vergel y Castellanos S.A. y Construcciones Tecnificadas Sas (como integrantes de la Unión Temporal Transversal de Boyacá), con el propósito de obtener el recaudo coactivo de los créditos incorporados en las facturas “No. 06-00756” y “No. 06-00759”, cuyo importe insoluto, dijo, asciende a las sumas de \$298.514.023 y \$68.459.693, junto con los intereses moratorios.

Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que las ejecutadas constituyeron la Unión Temporal Transversal de Boyacá, para la cual se prestaron los servicios de mano de obra y se expidieron las facturas

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

objeto de cobro, documentos que fueron presentados y recibidos, quedando irrevocablemente aceptados. Se adujo haberse reclamado insistentemente el pago de las obligaciones, sin lograr su satisfacción.

2. En el curso del proceso la sociedad Núñez y Asociados Abogados Sas presentó demanda acumulada, persiguiendo en contra de Álvarez y Collins S.A., Constructora Montecarlo Vías Sas y Vergel y Castellanos S.A. (como integrantes de la Unión Temporal Transversal de Boyacá), el recaudo del capital incorporado en las denominadas facturas “1709”, “1726” “1742” “1758” “1774” “1787” “1801” “1814” “1828” “1841” “1859” “1870” “1880” “1892” y “1904”, más los réditos de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad hasta el momento en que se verifique el pago.

En sustento de sus aspiraciones destacó haber prestado servicios a la Unión Temporal Transversal de Boyacá, lo que generó la expedición y radicación de los títulos valores objeto de cobro, los cuales fueron recibidos sin que se hubiera reclamado sobre su contenido.

3. Mediante auto de 20 de abril de 2017 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de Construcciones Tecnificadas Sas (ejecutada solo en la demanda inicial).

4. Notificada de la orden de pago que se profirió tanto en la ejecución principal, como en la acumulada, la sociedad Gam Construcciones Sas, que absorbió a Constructora Montecarlo Vías Sas, formuló para los dos coercitivos las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada; inexistencia de título ejecutivo por carecer de los requisitos de validez de las facturas; inexistencia de título valor por cuanto las facturas no corresponden a servicios efectivamente

prestados a favor de la Constructora Montecarlo; excepción de pago parcial; ausencia de requisitos de radicación y aceptación tácita de las facturas; ausencia de prueba legal de la conformación de la unión temporal; los servicios no corresponden a valores efectivamente prestados porque son pagos anticipados; nulidad del presunto contrato base de la facturación; e incumplimiento del presunto contrato origen de las facturas.

Como fundamento expuso, en lo pertinente para el caso, que la sociedad nunca aceptó las facturas que se cobran y no se configuró el consentimiento, puesto que 'el consorcio' es una figura que se refiere a la ejecución de un contrato y su limitación es exclusiva para el mismo; sus miembros son personas jurídicas independientes y para comprometerse frente a terceros requieren el consentimiento de cada uno de ellos. Además que para conformar el título debió aportarse en original o copia auténtica el acta de creación de la unión temporal, como el contrato celebrado con el Invias.

Refiriéndose a los títulos agregó que de las facturas y su literalidad 'no aparece que se haya surtido aceptación expresa o tácita de los mismos, por cuanto nunca fueron presentados a mi representado para el trámite', puesto que no se dejó la respectiva constancia en el cartular de haber operado la aceptación tácita, tampoco aparece en los documentos el nombre completo de quien las recibió. Por último, indicó que no corresponden a servicios efectivamente prestados comoquiera que los beneficiarios de la obra fueron los otros integrantes de la unión temporal.

5. Las sociedades Álvarez y Collins S.A., y Vergel y Castellanos S.A., fueron notificadas de las órdenes de pago, personas jurídicas que se abstuvieron de formular excepciones de mérito.

## **LA SENTENCIA APELADA**

La Juez declaró no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia dispuso la continuación de la ejecución, tanto en la demanda principal como en la acumulada. Consideró, en lo pertinente y que es motivo de impugnación, que todas las facturas fueron dirigidas a la Unión Temporal Transversal de Boyacá, en el expediente se encuentra el documento de constitución y son los miembros quienes deben responder porque existe una responsabilidad solidaria.

Señaló que cualquier reclamación frente a los requisitos del título debió formularse mediante reposición en contra del mandamiento de pago, pero que la jurisprudencia ha dicho que el juez debe verificar en la sentencia los requisitos de los cartulares. En el caso, precisó que no era necesario que cada uno de las personas que conformaban la unión temporal aceptara las facturas.

Advirtió que en las facturas de Señalcon Sas obra un sello de la unión temporal que indica su recibo y cumple con los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008. En las de la demanda acumulada en algunas obra el sello de la unión temporal, en otras el nombre de una persona y no se probó que las firmas impuestas no correspondieran a empleados de la unión temporal –y el cambio de sede de ésta no desvirtúa la recepción de las facturas-. En consecuencia, según la falladora a-quo, se verificaron los requisitos de la validez pues para el efecto es suficiente el nombre, identificación o firma de quien recibió, incluso el sello mecánico también sirve al respecto.

De otro lado, estimó que la indicación exacta del servicio prestado en cada factura expedida por Señalcon Sas era innecesaria, porque es irrelevante en el documento la trazabilidad paso a paso y el detalle de cada uno de los elementos que fueron implementados para la ejecución del contrato, pero además se acompañó el acta de obra de octubre de 2015 donde se menciona la descripción del objeto de cada una de las facturas.

Frente a los cartulares expedidos por Núñez y Asociados Abogados Sas manifestó que incumben a honorarios y se allegó el contrato que soportaban estos títulos valores, servicios que están concentrados en la ‘prevención’ y ‘corrección’, es decir, la disposición del grupo de abogados para con la unión temporal; incluso, si no se prestó el servicio los títulos valores debieron haberse rechazado dentro del término legal. Y concluyó, que no era necesario que se trajera un informe pormenorizado de cada una de las funciones o de cada uno de los servicios que fueron otorgados.

Adujo el a-quo no haberse probado el pago parcial, adicional a la existencia de soluciones parciales que fueron reconocidas por la parte demandante. Y por último, destacó que el eventual incumplimiento del contrato para el cual fue constituida la unión temporal no afecta el deber de cancelar el importe de las facturas.

## **LA APELACIÓN**

Insiste el recurrente en que las facturas no cumplen los requisitos legales. En cuanto a la recepción expone que ese acto se efectuó ante la Unión Temporal Transversal de Boyacá, por lo que la sociedad apelante no tuvo la oportunidad de objetarlas de allí que se debe ser muy estricto en la

forma en que se recibieron, pero no se definió el nombre y la identificación de la persona, temática definida por el artículo 3 de la Ley 1269 del 1970 como un atributo de la personalidad y corresponde al nombre, los apellidos y el seudónimo y en los cartulares no aparece el nombre completo, falta el apellido y el número de identificación, de allí que no se sabe a qué persona corresponde. Además el Código de Comercio en el artículo 826 dice que la firma es la expresión del nombre del suscriptor y de alguno de los elementos que la integran como un símbolo o signo implicado como medio de identificación.

Señalcon Sas no acreditó la prestación efectiva del servicio por indeterminación absoluta de las actividades, lo cual se fundamenta en el texto de los dos títulos valores en donde de manera confusa se dice que corresponden a ‘mano de obra en suministro’, pero ‘o es mano de obra o es suministro y si es suministro estamos hablando no de un servicio sino de unos bienes y debían establecerse entonces qué bienes eran los que se estaban suministrando’. Y que como se está frente a la ejecución de un contrato estatal, debe existir total claridad de qué recursos son los que se cobran, con cargo a qué y en cuáles zonas de la obra se desplegó la labor.

Respecto a las facturas de la sociedad Núñez Asociados Abogados Sas, se repara en que no hay servicio prestado y el a-quo mencionó que la carga es del demandado, pero es una negación indefinida, por lo que de los cartulares debía emerger que se confirió la prestación, o al menos allegarse un informe anexo. Algunas facturas fueron entregadas los primeros 5 días del mes, para cuando esa mensualidad no había acabado; además la función era preventiva y correctiva, por lo que el demandante tenía que salir a solucionar algún problema que existiera en la empresa.

## **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

Acá se demandó a los integrantes de la Unión Temporal Transversal de Boyacá. Igualmente, se observa que los títulos base de la ejecución atañen a una relación jurídica entre aquella y terceros. De ese modo, al margen de la discusión que pueda haber en torno a si lo relativo al incumplimiento del negocio que dio origen a los títulos presentados es un asunto a tratar mediante el proceso ejecutivo, o a que la emisión de tales instrumentos concierne a una agrupación que conforme a su acto de nacimiento sea una “unión temporal” regida por “Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y Decretos Reglamentarios”, lo cierto es que los argumentos expuestos por la juez en la sentencia apelada y lo cuestionado respecto a ello, es lo que delimita la competencia del Tribunal en esta segunda instancia.

2. Atendida, pues, la Sala, a los reparos que planteó el recurrente que fueron sustentados, el Tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida.

2.1. Como cuestión preliminar debe indicarse que nada obsta para que el juez de primera instancia o su superior funcional, en virtud del control

oficioso de legalidad, revise en la respectiva sentencia si los títulos valores adosados como fundamento del cobro coercitivo cumplen o no con las exigencias de ley, pues si bien es cierto que el artículo 430 del Cgp señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es de ver que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria, por tanto, es perfectamente posible tratándose de títulos valores alegar como defensa la falta de dichas exigencias.

2.2. Con tal propósito, abordando al argumento según el cual los cartulares soportes de la ejecución principal y acumulada no están debidamente aceptadas, se debe destacar que:

La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, la Ley 1231 de 2008, en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. de Co.), señala que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que solo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que *“Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

En este caso, basta ver que las “facturas” que corresponden a los Nos. 1787, 1801, 1814, 1841, 1859, 1870, 1880, 1892, y 1904, que hacen parte de la ejecución acumulada y que fueron expedidas por la sociedad Núñez y Asociados Abogados SAS, tienen fecha de recibido, nombre a mano alzada, y en algunas la firma de quien las recibió –sin que ni siquiera se hubiese dejado alguna anotación como sucede cuando suponen restringir el contenido del documento al anotar *v. gr.*, el recibido no implica aceptación-, lo que constituye señal de aprobación como parte obligada, de modo que en estos aspectos los títulos son idóneos para su ejecución.

Ahora, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 4° del Decreto 3327/09 la firma así impuesta tiene que ser entendida como *“...constancia de la **recepción** de los bienes comprados o servicios adquiridos”*, así como *“...aceptación al contenido de la factura”*, entonces se impone concluir que si hubo recepción hay aceptación, desde

luego que se afirmó también bajo juramento no haberse reclamado contra su contenido en la forma y oportunidad previstas en el inc. 3° del art. 773 del C. de Co., modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013.

En lo que concierne a las facturas N°s. 06-00756 y No. 06-00759 que hacen parte de la ejecución principal, como las 1709, 1726, 1742, 1758 y 1774 de la acumulación, contienen la fecha de recepción, nombre de la persona y la consigna ‘recibido para estudio no implica aceptación’, y en la N° 1828 ‘documento para estudio no implica aceptación’. Frente a este grupo de cartulares conviene decir que la Unión Temporal Transversal de Boyacá –que fue conformada por las sociedades ejecutadas-, recibió las facturas de prestación de servicios que fundamentan el cobro, y no demostró que las hubiera devuelto al acreedor u objetado su contenido en el término establecido por la ley, lo que presupone su aceptación.<sup>2</sup>

Es por lo dicho, que una vez admitidas las facturas, el comportamiento que se exigía era objetar los cartulares o devolverlos dentro de los 3 días siguientes a su recepción, so pena o a riesgo de que operara la aceptación tácita, como lo prevé el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificatorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008)<sup>3</sup>

De manera que la omisión de reclamar o devolver las facturas hace que su actitud equivalga a la aceptación irrevocable, y por ende, se convierta en obligado cambiario -extensible a quienes integraron la Unión Temporal Transversal de Boyacá en virtud de la solidaridad-, como bien lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, cuando expuso

---

<sup>2</sup> Aunque no fue tema de reparos, debe precisarse que en el documento ‘carta de información de Unión Temporal’ de 31 de marzo de 2009 se dejó claro que: “[l]a responsabilidad de los integrantes de la Unión Temporal es solidaria”, de donde fluye sin ambages la solidaridad en relación con el pago de las obligaciones acá cobradas. (ver páginas 31-33 archivo ‘20DescorreTraslados’ del expediente digital.

<sup>3</sup> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

que: *“el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico”*<sup>4</sup>.

Repara la apelante que el nombre, sin la mención del apellido y el número de identificación de la persona que recibe los cartulares le resta eficacia y validez a las facturas. Al respecto, cabe acotar que la firma es de suma importancia, pues comporta un “acto personal”, que tiene el propósito de servir como declaración de voluntad generadora de consecuencias jurídicas. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la importancia de la rúbrica *“...tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la*

---

<sup>4</sup> C.S.J. sentencia de 30 de abril 2010 Rad. 00771-01, reiterada sentencia STC11404-2016 de 17 de agosto de 2016. Expediente 2016-02220.

*intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito*”<sup>5</sup>.

Sobre la identificación de quien acepta esos documentos, lo trascendente es que la imposición en señal de asentimiento provenga de una representación que se entienda sin lugar a equívocos que identifica al receptor de los servicios, sin que sea necesario la exigencia que se propone en la impugnación, relativa a que era obligatorio el apellido de la persona y su número de cédula de ciudadanía, posición que estaría en contravía de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 621 del C. de Co., según el cual la firma podrá sustituirse ‘por un signo o contraseña’ que incluso puede ser impuesto mecánicamente. A eso se suma, que el artículo 826 *ibídem*, que se cita en la impugnación, tolera la conclusión ya advertida<sup>6</sup>, que ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>.

Así, entonces, lo que en algunos cartulares se indica en señal de aceptación como ‘GISELLA’ ‘GISELLA C.’ ‘OLGA M.’ ‘OLGA LUCÍA M.’ y ‘MARTHA L.’, cumple los requisitos de firma y o signo que identifica al empleado que recibió las facturas, que por demás se presume prestaban servicios para la Unión Temporal Transversal de Boyacá y ‘*..[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*’.

Ahora bien, el hecho de que el nombre sea un atributo de la personalidad, que como cualidad se predica del ser humano para identificar y distinguir a cierta persona respecto de la otra, es una connotación que no tiene

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Cas. Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 2004. Exp. 7202.

<sup>6</sup> Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

<sup>7</sup> Cfr. C.S.J. sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2015, 11001-22-03-000-2015-00351-01.

ningún tipo de injerencia en el asunto *sub judice*, con mérito para provocar una revocatoria, puesto que como ya se dijo lo medular en este caso es la existencia en las facturas de un símbolo que permita deducir el receptor de los cartulares. Por demás, el nombre como atributo ‘tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que lo hace distinguible ante su entorno’<sup>8</sup>.

2.3. En lo que hace a que el servicio facturado se haya brindado, de conformidad con el inciso 2° del artículo 772 C. de Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, “*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”, y en todo caso, de acuerdo al artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, y en general de la mecánica de las facturas, la firma del obligado en señal de aceptación expresa o para que haya tenido lugar la aceptación tácita, debería entenderse asimismo como señal de recibo de mercancías o prestación del servicio.

Ciertamente, en la lógica propia de las facturas de venta, la copia que se entrega al comprador tiene el propósito de que éste verifique la efectiva recepción de las mercancías vendidas o del servicio prestado, pues no siempre ese objeto es suministrado de manera inmediata de modo que el adquirente pueda estar en posición de reclamar, allí mismo, por cualquier irregularidad o inconformismo percibido. Pero como la práctica mercantil reclama agilidad y pragmatismo, se permite que esa copia haga las veces de medio para que, posteriormente, el deudor tenga un documento que dé cuenta del contenido de la obligación adquirida y el bien que como contraprestación ingresó en su patrimonio, sin que tenga, en un mismo

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional sentencia C-114 de 2017.

momento, que suspender el desarrollo del negocio para realizar esta comprobación.

Por manera que, en línea de principio la recepción de los títulos valores y la no objeción sobre su contenido dentro del término legal, hace presumir la efectiva entrega de mercancías, o en su defecto, el otorgamiento del servicio prestado.

En este coercitivo y sobre las facturas de la ejecución inicial, alegó el recurrente que existe una indeterminación, puesto que no se sabe si la prestación corresponde a mano de obra o a un suministro. Para solucionar este aparte y de analizar los cartulares se percibe que el concepto en los títulos valores hace alusión a ‘mano de obra en suministro e instalación’ de: barandas ML, barandas arreglos adicionales, aplicación de pintura acrílica con microesferas ML y M2, aplicación de imprimante ML y M2; mano de obra en instalación de: delineadores de curva de 75X60 en papel reflectivo alta intensidad marca 3M y señales SP de 75X75 en papel reflectivo alta intensidad marca 3M. Todo en la cantidad y valores unitarios que se mencionan en las facturas.

Fácilmente se advierte que no existe la imprecisión que se acusa, comoquiera que el contenido es claro en torno a que el acreedor aportaba la materia prima –suministro-, como también se encargaba de la instalación o puesta en funcionamiento de los insumos que estaba ofreciendo –mano de obra-, por lo que se entiende que hubo una especie de mixtura: entrega mercaderías y prestación de servicios, que no está prohibida por la ley comercial.

Pero es que además, con los anexos de la demanda se adosó el acta de obra de octubre de 2015, firmada por dos ingenieros de la Unión

Temporal Transversal de Boyacá, donde claramente se hace referencia a los ítems de pago que corresponden en gran proporción a las nociones contenidas en las facturas<sup>9</sup>. Así las cosas, no es dado que bajo la exposición de una supuesta ‘indeterminación’ -que no existe-, se argumente que no hubo la prestación de un servicio, cuando la prueba que obra en el expediente dice todo lo contrario, esto es, que sí hubo una satisfacción en punto al contenido inmerso en los títulos valores objeto de cobro.

2.4. Por último, frente a los cartulares expedidos por Núñez Abogados y Asociados Sas, se repite, a riesgo de fatigar, que la recepción, aceptación y no objeción presume que se otorgó la prestación –consultoría jurídica-, lo que desdibuja la negación indefinida de la que se solicita se dé aplicación. Y en punto a que los documentos se radicaban cuando el mes por el que se solicitan los honorarios de abogacía no se había causado, basta con observar la oferta para ‘la prestación de servicios profesionales’ debidamente aceptada por la representante legal de la Unión Temporal Transversal de Boyacá, para verificar que el aceptante se obligó “*a pagar al oferente los honorarios pactados en mensualidades anticipadas por medio de dinero en efectivo o en cheque ..(..).. dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes*”<sup>10</sup>. De suerte que la forma de pago devino de un acuerdo, que no es dado desconocer puesto que los contratos son ley para las partes (art. 1602 C.C.)

3. En definitiva, como los reparos no logran la revocatoria pretendida, el Tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.

---

<sup>9</sup> Página 54 archivo ‘02Anexos’ carpeta cuaderno 01 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 1-4 archivo ‘02Anexos’ carpeta ‘cuaderno ejecutivo acumulado 03’ del expediente digital.

**DECISIÓN**

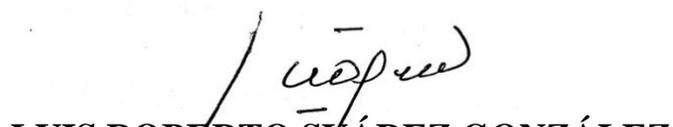
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
*Radicado: 1100 1310 3036 2016 00298 03*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
*Radicado: 1100 1310 3036 2016 00298 03*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
*Radicado: 1100 1310 3036 2016 00298 03*

*Rad. 1100 1310 3036 2016 00298 03*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2019-00013-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se manifiesta que el bien inmueble objeto del presente asunto fuera enajenado y efectuada la distribución del fruto de la venta entre las partes, se advierte que ante la carencia de objeto se decreta la **TERMINACIÓN** del presente trámite.

Por secretaria proceda de conformidad archivando el asunto de la referencia previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c495b2a68c5f07287a1cce2f692c883952da0b8cf8726d3d0343a2cabdeb9a  
c9**

Documento generado en 06/07/2021 09:33:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2019-00320-00

Notificada como se encuentra la sociedad ejecutada, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad haya pagado ni formulado medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar Auto conforme al artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución conforme a lo acordado en la orden de apremio.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.996.050.00. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7a8485ce950ec26df2420044dfd88389f5d3c445b5cc5f97213eff70a7a78c**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2019-00358-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el acta de audiencia celebrada dentro del presente asunto el 1 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la dirección de inmueble incluida en el numeral 2 es **CRA 5 # 21-96** y no como allí se indicó.

Téngase en cuenta para todos los efectos el pago del arancel aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e8353b545f31eda804cb4fed2b05cab6618938b09780cd41a7a9926bd91  
e18**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2019-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, desígnese como curador de las sociedades demandadas DISTRIBUIDORA BAVARIA S.A. y CURREA AYA Y URIBE HOLGUIN LTDA., al curador nombrado en estas diligencias, el abogado León Marín Rueda, que viene actuando dentro del presente asunto, ello dentro de los preceptos de la economía procesal, así pues, por secretaría comuníquese la designación remitiendo nuevamente el link respectivo para que aquel proceda de conformidad. Líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**692b680c4e3994ff21a8b4fc48915f9fd8543b23ae37f5af33d4a8840f7d6eec**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2019-00523-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al extremo demandado para que proceda a efectuar el pago de la condena en costas. Líbrese comunicación con destino al extremo pasivo.

Por otra parte, se le recuerda al extremo demandante que podrá solicitar la ejecución de las costas dentro de este mismo asunto para lo cual deberá adecuar su petición conforme los rigores del estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d6553948f00a9cbfa47482be94b2685fd810fdd2fa9a64858da96a7c5375c**

**9**

Documento generado en 06/07/2021 09:33:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2019-00704-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que al trámite se han allegado las diligencias de notificación del demandado, sin que a la fecha los mismos hayan arrojado resultado efectivo, no obstante, revisada la respuesta proveniente de la EPS Sanitas, se advierte que reporta como dirección de notificación “*Quinta del Llano Casa 18 Yopal Casanare*”, así las cosas, y dado que la notificación anterior se surtió en la casa 17, como se observa de la documental del archivo 13 digital, por la parte actora inténtese nuevamente la notificación en la referida dirección, obtenida respuesta de dicha gestión ingrese de manera inmediata al despacho para resolver sobre la solicitud de emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e82c1f27bf0c5c95a24d7585316d33f154e272aff4c518cf12c6349a3108ef9**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2019-00723-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría<sup>1</sup>, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$27.226.590.00.**

Por estar cumplida la actuación de este Despacho, envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., que dispone:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

<sup>1</sup> Archivo 20 digital

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**673f3e255f4eedaa9a94b70cf79782e46d96caf34dfb0334e9f5525f8ea629d1**

Documento generado en 06/07/2021 09:33:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 4**  
**BOGOTÁ, D. C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2019-00723**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 13 de abril de 2021 en los siguientes términos:

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 Arch 19	\$27.209.190.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$.00.
<b>Notificaciones</b>	CDNO 1 ARCHIVO 14	\$17.400.00
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$.0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$.0
<b>Otros.</b>		\$.0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$ 27.226.590</b>

HOY 28 JUNIO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c6a10a4fbcfd3fc6e5f8b422dc2c917e4d52358f2f4b9a8efcfb56ff4d3f4**

Documento generado en 24/06/2021 10:54:22 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2019-00735-00**

Sería del caso tener por notificado al ejecutado de no ser porque las notificaciones arrimadas al trámite omitieron notificar de manera conjunta el auto adiado 16 de enero de 2020, mediante el cual se corrigió la orden de apremio, así las cosas, se conmina al extremo ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en debida forma. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca798b4159527ece91f0c610959ce7e1ef0530918c9f757b070a9df89ddb3f  
7**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2020-00219-00

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se le tiene por notificado por conducta concluyente al ejecutado Oscar Mauricio González.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Efraín Acero Angel como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo, córrase traslado a la parte ejecutante por el término diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C. G. del P.

En firme ingrese el expediente al despacho.

Se conmina a las partes para que en las actuaciones subsiguientes se de estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, efectuando los envíos respectivos de las solicitudes y actuaciones a su contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eb3ee462d28414cd6e0bf6f10e36032c01a2f5c5e91797b2725ec779ed2d5  
7e**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EFRAIN ACERO ANGEL  
E-mail: efrace56@hotmail.com celular 3118624142  
Bogotá, D. C.

Señor  
**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.2020-00219.**

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: OSCAR MAURICIO GONZALEZ  
PODER.

Yo, OSCAR MAURICIO GONZALEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.802.449 expedida en Bogotá, D.C., en mi condición de demandado, dentro del asunto de la referencia, me permito manifestar por medio del presente escrito que, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor EFRAIN ACERO ANGEL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.115.259 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional número 43225 del C.S.J., residente en la ciudad de Bogotá, D.C., con número de contacto celular 3118624142, email [efrace56@hotmail.com](mailto:efrace56@hotmail.com), para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga las excepciones previas y de fondo a que haya lugar, me asista en audiencia y para que ejerza mi representación en todos y cada uno de los actos procesales, hasta su culminación.

El apoderado queda expresamente facultado, para recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el poder, notificarse del auto de mandamiento ejecutivo, solicitar medidas cautelares y en general para proceder en la defensa de mis intereses como mejor lo estimare conveniente, sin restricción de ninguna naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 77 del C.G.P., respecto del presente encargo

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO GONZALEZ  
c.c. No. 80.802.449 de Bogotá, D.C.  
Dirección: Calle 17 No. 115-34 de Bogotá, D.C.  
Email: [mauro9449@hotmail.com](mailto:mauro9449@hotmail.com)  
Celular: 3142301795



Acepto,

EFRAIN ACERO ANGEL  
c.c. No. 79.115.259 de Bogotá, D.C.  
T.P. No. 43225 del C.S.J.

343-bfbd325c

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**PODER ESPECIAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO

**GONZALEZ OSCAR MAURICIO**

Quien exhibió la C.C. 80802449

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para verificar este documento. Cod.: 8bwfe

Declarante

Fecha: 2021-06-10 06:45

**SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS**  
NOTARIA ENCARGADA  
Resolución 0530 de 15 de junio de 2021

55

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sandra Patricia Becerra Cardenas

EFRAIN ACERO ANGEL  
E-mail: efrace56@hotmail.com celular 3118624142  
Bogotá, D. C.

Señor  
**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No.2020-00219.**

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A..

Demandado: OSCAR MAURICIO GONZALEZ

**EFRAIN ACERO ANGEL**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.115.259 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 43225 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [efrace56@hotmail.com](mailto:efrace56@hotmail.com), mi condición de apoderado del demandad señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ, identificado con la c.c. No. 80.802.449 de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito, dar contestación a la demanda y proponer excepciones, contra la demanda que nos ocupa, estando dentro del término legal, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**CAPITULO I**

**AL PRIMERO.** ES CIERTO. En cuanto a la obligación mencionada. Mi poderdante es consciente, que existe la obligación, no obstante, se advierte que, dentro de la documentación allegada por el correo electrónico, no se anexaron los documentos (Anexos como copias de los títulos ejecutivos y otros), que sirven como base para la acción ejecutiva impetrada. Esta circunstancia, no permite ejercer un debate probatorio integro al contradictorio, a partir de la contestación de la demanda, ya que por lealtad procesal y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 3° del artículo 84 del C.G del P., la demanda debe venir para su traslado al sujeto pasivo, no solo con el libelo, sino también con los anexos que sustentan los hechos y las pretensiones de la demanda.

Para los numerales 1.1 y 1.2., del mismo hecho, me remito en lo pertinente, a lo expresado anteriormente.

**AL SEGUNDO.-** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL DEBATE PROBATORIO Y A LAS RESULTAS DEL PROCESO. Sustento la contestación de este hecho, en los mismos argumentos esbozados para el hecho precedente.

**AL TERCERO.-** ES CIERTO. En cuanto a la obligación mencionada. Mi poderdante es consciente, que existe la obligación, no obstante, se advierte que, dentro de la documentación allegada por el correo electrónico, no se anexaron los documentos (Anexos como copias de los títulos ejecutivos y otros), que sirven como para la acción ejecutiva impetrada. Esta circunstancia, no permite ejercer un debate probatorio integro al contradictorio, a partir de la contestación de la demanda, ya que por lealtad procesal y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y el numeral 3° del artículo 84 del C.G del P., la demanda debe venir para su traslado al sujeto pasivo, no solo con el libelo, sino también con los anexos que sustentan los hechos y las pretensiones de la demanda.

Para el numeral 3-1, del mismo hecho, me remito en lo pertinente, a lo expresado anteriormente.

**AL CUARTO.-** ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE DENTRO DEL DEBATE PROBATORIO Y A LAS RESULTAS DEL PROCESO. Sustento la contestación de este hecho, en los mismos argumentos esbozados para el hecho precedente.

**AL QUINTO.-** Es Cierto.

**AL SEXTO.-** Me atengo a lo que se pruebe

En la actualidad, mi poderdante atraviesa por una situación financiera, por la cual se ha visto afectado en el cubrimiento de sus obligaciones crediticias y Financieras, pero no



obstante, su intención a mediano plazo, es poder llegar a un acuerdo que sea de beneficio para ambas partes.

En el año 2019 se encontraba laborando en la compañía Latam Airlines, pero por situaciones internas fue retirado de la compañía en el mes de Septiembre de ese año, afectándolo en gran manera en su flujo de ingresos. Posterior a esa circunstancia, inició en la búsqueda de una nueva oportunidad laboral y continuó cubriendo sus obligaciones un par de meses más con los pocos ahorros acumulados, esperando ubicarse en una nueva posición laboral estable, pero lastimosamente la industria en donde se desempeñaba, que era la aeronáutica, no le genero oportunidades. Para el año 2020 ya se le presentaba una alternativa laboral, pero por la Emergencia sanitaria, generada por el COVID-19 todo se congelo hasta la fecha.

Por otro lado, ya había generado una inversión adicional en un negocio de frutas, verduras, etc., creado como "Canasta Campesina MG", Ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, el cual por COVID-19 y temas internos, el negocio no generaba los flujos necesarios para mantenerlo, por lo que se decidió en el mes de Mayo de 2020, entregar el local generando pérdidas cercanas a los \$260.000.000.

Actualmente mi poderdante, se encuentra laborando de manera informal, lo cual le permite mantenerse con los pocos ingresos básicos para su manutención y el de su familia. No obstante, ya se encuentra proyectan nuevos proyectos que espera se puedan consolidar en los próximos meses, lo cual le permitirá generar una propuesta económica que pueda minimizar el impacto del Banco, con sus créditos y obligaciones financieras pendientes.

Por esa razón, espera una oportunidad, para poder acercarse a las instalaciones del Banco, ya con la apoderada de la demandante, para lograr una solución conciliada y buscar la alternativa de pago, que pueda beneficiar a las partes, como quedó dicho anteriormente.

## CAPITULO II

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante No se opone en un principio a todas y cada una de las Pretensiones.

Sin embargo, hasta tanto no pueda obtener de la parte demandante, la totalidad de los documentos arrimados al despacho, esto es, copia de los anexos de la demanda, tales como de los títulos ejecutivos que sirvieron de recaudo ejecutivo, etc.; por equidad y lealtad procesal, solicito al despacho, se sirva requerir para el efecto a la parte demandante, con lo cual el equilibrio procesal estaría garantizado y así poder controvertir o no las pruebas documentales correspondientes, que conllevarían al desarrollo del debido proceso y a un fallo ajustado a derecho.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Las existentes en el plenario, sujetas a debate probatorio y las demás que el despacho considere conducentes y pertinentes.

#### OFICIO

De oficio las que el despacho considere pertinentes.

Así mismo me permito solicitar de manera comedida y respetuosa al señor Juez, que de oficio se sirva requerir a la parte demandante, con el fin de que como requisito al traslado de la demanda, se aporten los documentos y anexos de la demanda, que sirven de base para la presente acción ejecutiva, con el fin de poder controvertirlos y/o aceptarlos sin ningún reparo, dando aplicación a la equidad y lealtad procesales.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

De Ser pertinente, solicito comedidamente al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora, con el fin de interrogar a la parte demandante, sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.



**EXCEPCIONES**

Solicito comedidamente al señor Juez, se sirva declarar probada la siguiente excepción de mérito a favor de la parte demandada.

**EXCEPCION****EXCEPCION GENERICA o INNOMINADA**

Solicito comedidamente al señor Juez, en el evento de encontrar probados algunos de los hechos que constituyan una excepción, reconocerla oficiosamente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 281 inciso primero del Código General del Proceso.

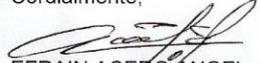
De esta manera, dejo descorrido el traslado de la demanda, dentro del término legal para el efecto.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:  
Carrera 99 No. 20C-10 2º Piso de Bogotá, D.C.  
Celular: 3118624142  
Email: [efrace56@hotmail.com](mailto:efrace56@hotmail.com)

Del señor Juez, con todo respeto,

Cordialmente,

  
EFRAIN ACERO ANGEL  
C. C. N° 79.115.259 de Bogotá, D.C.  
T. P. N° 42335 del C. S. de la J.



1561-c5d61c4a

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**PRESENTACION PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:  
**Juez**  
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a):  
**ACERO ANGEL EFRAIN**  
C.C. 79115259 y T.P. 42335 CSJ

**Cod.: 8c2ao**

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para verificar este documento. Cod.: 8c2ao

X  Firma

Fecha: 2021-06-17 13:29:28

**SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS**  
NOTARIA ENCARGADA  
Resolución 0530, de 15 de junio de 2021

  
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
**Sandra Patricia Becerra Cardenas**  
Notaria Encargada

# CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00219 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Efrain Acero Angel <efrace56@hotmail.com>

Jue 17/06/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL DE CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO DE SCTIABANK No. 2020-00219.pdf;

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VS OSCAR MAURICIO GONZALEZ No. 2020-00219

Buenas tardes:

En mi condición de apoderado del demandante, me permito anexar en versión PDF, dentro del término legal de traslado, el escrito de contestación de demanda, dentro del asunto de la referencia.

Agradezco toda su atención prestada, como siempre, con diligencia que los caracteriza.

Cordialmente

EFRAIN ACERO ANGEL

c.c. No. 79.115.259 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 43225 del C.S.J.

celular: 3118624142

email: efrace56@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2020-00263-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría<sup>1</sup>, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$1.817.052.00**.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante **por secretaría proceda a efectuar el despacho comisorio** dispuesto en el proveído adiado 16 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo 20 digital

Código de verificación:

**958937c1618dc54cd701b63dda028b879a80f7abae88ad1f4472c0b918c52  
178**

Documento generado en 06/07/2021 09:33:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 4  
BOGOTÁ, D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2020-00263**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 16 de junio de 2021 en los siguientes términos:

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 Arch 22	\$1.817.052.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>		\$0
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$1.817.052.00</b>

HOY 28 JUNIO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e7f9ce982e284686febfc6029161a0e7d9b80e2e1f5f7cbcc80f9eba79b920**

Documento generado en 24/06/2021 10:52:53 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2020-00305-00**

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados JILMER ACOSTA CAMACHO y RICARDO PEREA DIEZ, comparecieron al trámite mediante apoderado judicial, quienes dentro de la oportunidad contestaron la demanda formulando medios exceptivos.

Se reconoce personería adjetiva a los abogados Angie Katerine Ramírez Gamba y Edgar Mauricio Bernal Cáceres como apoderados de los demandados Acosta Camacho y Pérez Diez en su orden, en los términos y para los fines del poder conferido.

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, de los herederos determinados e indeterminados de Héctor Antonio Acosta Herrera, quienes no comparecieron al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, a la abogada Alexandra Álvarez, quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2021-00162, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Ahora bien, en punto de lo expuesto por los señores Mayer Aldana Acosta, Jhoana Aldana Acosta y Javier Aldana Acosta, deberán en principio acreditar su derecho de postulación, así mismo acreditar de manera sumaria su calidad aportando al trámite los certificados que lo acrediten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adf5e0b4f6ec22d37acc42fb36e10883a8897c1146e37fd47e2581ef0d9e094**

**6**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2020-00369-00**

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas, José Guillermo Castañeda Romero y personas indeterminadas, quienes no comparecieron al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, al abogado Hernan Javier Arrigui Barrera, quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2021-00115, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Téngase en cuentas las respuestas arribadas al trámite por cuenta de las autoridades que fueran oficiadas en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6697c63b9fbbc429e1b82a0d484e92ea760cad9635e1cf00817569271cb202  
d1**

Documento generado en 06/07/2021 09:33:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2020-00370-00

Visto el informe secretarial que antecede se acepta la caución prestada por el extremo demandante, así las cosas, se dispone:

Ordenar la inscripción de la demandada sobre en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C-457477**. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Por otra parte, en atención a lo expuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, adecue su petición conforme lo previsto en el artículo 93 del código general del proceso, esto es a reformar la demanda, y proceda a integrarla en un solo escrito, conforme lo previsto en el numeral tercero del artículo antes citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.  
Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8c9b8c2c3ceb62f5df5dd2aea6f94127b93e733542587401f49e5726afb591  
7**

Documento generado en 06/07/2021 09:33:48 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2020-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede atendiendo la solicitud elevada por el extremo interesado en el exhorto de la referencia por secretaría expídase la certificación solicitada conforme las directrices del canon 115 del C.G.P., junto con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8ab02b55cf37b8835d4af07e725f2a1ef638ee9e7095147fd86554db15e1f2f**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2021-00057-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la demandada Lina María González Funeme se notificó conforme las directrices dadas por el Decreto 806 de 2020, habiéndose surtido la misma el 7 de abril de 2020, teniéndose por notificada el 9 de abril e iniciando el término de traslado de la demanda el 12 de abril hogaño, venciendo aquel el 7 de mayo de 2021, así cosas y dado que la contestación de la demanda se presentó el 12 de mayo de los cursantes, esta resulta extemporánea.

Se reconoce personería a la abogada Vilma Soledad Buitrago Alarcón, como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta la póliza por aportada al trámite, en la forma referida en el auto admisorio de la demanda, así las cosas, se resuelve:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por improcedentes como quiera que no se reúnen los requisitos dispuestos para ello por el art. 590 del Código general del Proceso, esto es que su decreto se encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, ya que no existe duda respecto de la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho de quien solicita la medida, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Ahora, en punto de los bienes sujetos a registro deberá adecuarse la petición, en el sentido que frente a estas procede la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb2abb2fa5223516d28ba5a5ff9753faed58d8224276a08d8991b28fefdc082  
e**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2021-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se le tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada CWAGS S.A.S NIT 900.450.962-5.

Por secretaría **remítase link del expediente** a la pasiva, al correo electrónico que se indica en el certificado de cámara de comercio y contabilícese el término con que cuenta dicho extremo para ejercer su defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**962679c0aa1bda8d1048d648345722aee056185bb9c6958d991e4aded52af  
444**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:26 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2021-00111-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el proveído calendado 19 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que:

El nombre del apoderado judicial del extremo ejecutante es **Enrique Alfredo Moreno Pérez** y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído de manera conjunta con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98ac2ac7bc41b26643c126ca21b2076c0be28394d3f8dfa1dae57ef2608e3  
a8**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 110013103036-2021-00176-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, al rigor de las disposiciones del canon 287 del C.G.P., se dispone a adicionar la providencia adiada 11 de mayo de 2021, así:

*1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas y hasta el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Para todos los efectos el presente proveído deberá ser notificado de manera conjunta con el auto fechado 11 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e5bc31ea0b8a1118ffeb1e17bcb928a455136db9a7a174ec83999299b14e9e8**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado: 110013103036-2021-00186-00**

Encontrándose al despacho para resolver sobre la adición del auto admisorio de la demanda, se advierte que el extremo demandante presentó solicitud de retiro de demanda, así pues, cumpliéndose los presupuestos del canon 92 del C. G. del P., se acepta el mismo.

En ese orden de ideas, efectúense las anotaciones del caso, atendiendo a que la demanda se formuló en uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 8 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*Luis Alirio Samudio García  
Secretario*

**Firmado**

**Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c4f3389cf8be09755bca25e803926793d679d8959d5938427f4f8e07eab5f**  
**4**

Documento generado en 06/07/2021 09:34:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013199 003 2019 01899 01**

El Despacho, dando aplicación al artículo 278 del C.G.P. y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, procede a desatar el recurso de apelación formulado por el extremo actor y por SEGUROS ALFA S.A., partiendo del principio general de que las “pruebas” sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados, se procede de conformidad.

### **I.- ANTECEDENTES**

En audiencia practicada el pasado 19 de mayo de 2020 la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia declarando, entre otros, a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. responsable del incumplimiento de su obligación legal de indemnizar en términos del artículo 1080 del Código de Comercio y en consecuencia ordenarlo a pagar en favor del señor FABIO PAREDES PACHECO la suma de \$14.325.117 por concepto de los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el 2 de agosto de 2019 (fecha en la cual la aseguradora reconoció el pago) sobre el saldo insoluto de la obligación de titularidad del demandante con banco de Bogotá a la fecha del siniestro \$67.223.512 y a pagar al demandante, el valor de la indexación correspondiente a la suma de \$7.149.146 desde el 2 de agosto de 2019 al 1 de diciembre de 2019, por valor de \$53.429 pesos.

Para la toma de dicha determinación, el *a-quo* sostuvo que, pese a no haberse demostrado la fecha exacta en que se realizó la reclamación de la póliza de deudores adquirida por el Banco de Bogotá con el numero GRD-460 como garantía del crédito No.358753948 seguros ante la aseguradora condenada, la cual al parecer del a-quo reunía todos los requisitos previstos para su pago, lo cierto es que de las declaraciones rendidas al interior de la actuación se extrae que la misma se produjo en el mes de julio de 2018, teniéndose por tanto el ultimo día de ese mes como tal, lo que conlleva a que existiese una mora en el



desembolso entre el 1 de septiembre de 2018 al 2 de agosto de 2019 (fecha en que se realizó el pago) más su respectiva indexación desde dicha data al día en que se sufrague el monto acotado.

## **II.- REPAROS DEL RECURRENTE**

### **SEGUROS ALFA S.A.**

La inconformidad del apelante se sustenta en el supuesto que pese a que esa aseguradora pagó al Banco de Bogotá la suma de \$67.223.512 con destino a al crédito No. 358753948 de titularidad del señor Fabio Paredes, lo cierto es que el siniestro para hacer efectiva la póliza deudores con numero GRD-460, a la cual se adhirió en el año 2017, nunca se materializo, realizando el desembolso indicado a razón de la relación comercial que sostiene con el Banco de Bogotá S.A..

En esos términos preciso que la incapacidad laboral acreditada por el señor PAREDES PACHECO asciende a un 51,57%, no alcanzando dicho porcentaje a cubrir el establecido en la caratula de la póliza para la configuración del siniestro, esto es, el 75%.

Conforme lo anterior, sostiene que erro el juez de primera instancia al momento de establecer su responsabilidad, en tanto considera que previo a cualquier análisis de la mora a que fue condenada a pagar, debió establecer la existencia del siniestro, situación que no abordo bajo el postulado de que al haber realizado esa entidad dicho pago, había aceptado tácitamente su existencia.

### **FABIO PAREDES PACHECO:**

Centro su inconformidad en los numerales quinto y sexto de la providencia dictada por el a-quo, señalando que los intereses a que debió ser condenado SEGUROS ALFA S.A. se deben liquidar no solo hasta el día 2 de agosto de 2019, si no hasta la fecha en que se materialice el pago de los mismos, lo anterior teniendo en cuenta que sobre la suma de \$14'325.117,00 (suma de intereses



hasta el pago de la obligación (2 de agosto de 2019), la cual a su parecer se encuentra mal calculada, deben liquidarse además intereses hasta el día en que se materialice el desembolso por SEGUROS ALFA S.A..

### **III CONSIDERACIONES**

1. A efectos de resolver el asunto bajo estudio, debe empezar el Despacho por decir que se encuentran las partes en la capacidad para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del Juez para tramitar y decidir la instancia; teniéndose entonces que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta instancia se reclama.

2. Conforme a los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., el análisis del despacho se circunscribirá a determinar, en primera medida, si se realizó un indebido análisis probatorio por parte del a-quo respecto de la materialización de la conducta que devendría en la responsabilidad del pago de intereses moratorios por parte de Seguros Alfa S.A., y en determinado caso, de ser así, establecer la correcta fórmula para liquidar los intereses y los términos en que se debe realizar.

#### **III.I.- ANÁLISIS DE LOS REPAROS FORMULADOS POR ALFA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Sea primero decir que la tesis del despacho se fundamenta en el hecho de que la controversia suscitada sobre el alcance de la *“póliza de seguro de vida grupo deudores libranza militares”* identificada con el número GRD-460 y el posterior desembolso al crédito No. 358753948 no se dio como resultado de la materialización del siniestro por ella amparada sino, al parecer, por la relación comercial devenida por la aseguradora y el Banco de Bogotá.

En esos términos para entrar al estudio de la tesis planteada es menester empezar por indicar que según la documental aportada por el actor y que se vislumbra en el folio 2 del archivo N°1 del cuaderno de instancia, el crédito No.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

358753948 se encontraba amparado bajo la póliza de seguro GRD-460, la cual tiene vigencia desde 1° de julio de 2018 y de renovación mensual.

Conforme lo anterior, fácil es deducir que la documental obrante a folios 3 a 5 no corresponde a dicha póliza entre tanto, de su mismo enunciado se extrae que la misma hace referencia a las “CONDICIONES DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA GRD No. **458 OTRAS LÍNEAS**” (Negritas y subrayado por el Despacho).

En contraste, al entrar a revisar las pruebas aportadas tanto por el BANCO DE BOGOTÁ como por la apelante SEGUROS ALFA S.A. y que se pueden observar en los folios 21 a 32 y 13 a 26 de los archivos 18 y 20 respectivamente, se logra inferir que las condiciones de la póliza GRD-460 son disimiles a las relatadas en la prueba arrimada por el actor, según parece, por la calidad de militar que presenta el deudor garantizado.

Teniendo en claro lo anterior, observa esta juzgadora que el porcentaje exigido por la entidad aseguradora para el pago del monto respaldado, para el caso en concreto, se estableció en el 75% de la pérdida de capacidad laboral, circunstancia que escapa de la orbita de la presente decisión judicial al ser un tema propiamente contractual, tal como lo dejo sentado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2017 al indicar que:

*“Sin embargo, a pesar de lo anterior, encuentra esta Sala que al actor no le asiste el derecho pretendido en tanto que no acredita el cumplimiento del porcentaje mínimo pactado de manera voluntaria por las partes dentro de la póliza de seguro que celebraron, habida cuenta que fue calificado por Colpensiones con una disminución física equivalente al 71.79% y lo estipulado para realizar el pago de la contraprestación acordada señala que debe acreditar un 75%<sup>1</sup>.*

*En ese sentido, aunque si bien es cierto que el Decreto 1507 de 2014, en su artículo 2.º, literal a, establece que una persona se considera invalida cuando padezca una disminución física igual o superior al 50%, lo cierto es que en el presente caso ese porcentaje no se puede imponer a la voluntad contractual pactada entre las partes.”*

Atendiendo a lo expuesto, y en la misma línea argumentativa, deber es precisar el contrato de seguro de vida grupo deudores es una modalidad por medio de la

---

<sup>1</sup> Visible a folio 22 del cuaderno 2.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

cual el acreedor es quien funge como tomador, que para el caso en concreto sería el Banco de Bogotá, para que la aseguradora, en este caso Seguros Alfa S.A., a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor, en esta actuación el señor FABIO PAREDES PACHECO, en caso de que se configure el siniestro, según lo plasmado en la póliza GRD-460 el 75% de la pérdida de la capacidad labora, pague al acreedor el valor del crédito.

En esos términos, cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, la misma puede ser definida como un contrato por adhesión, en el cual el titular de la deuda asegurada tan solo se atiene a las cláusulas ya establecidas, sin que en primera medida sea parte del mismo, asumiendo tan solo esa condición cuando se ha subrogado la deuda, razón que explica por qué tan solo basta que el tomador (banco) informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad.

Conforme lo anterior, tenemos que la Junta Medico Legal Militar, situación que no fue controvertida ante el juez de instancia, estimo la pérdida de capacidad laboral del señor PAREDES PACHECO en un 51,57%, porcentaje que no cumple con el establecido en la póliza ya indicado, razón por la cual, no puede estimarse que el riesgo asegurado se haya satisfecho y por tanto no existió el siniestro que daría lugar al cobro de los valores pretendidos.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el a-quo en la sentencia de instancia, no puede predicarse que al haber Seguros Alfa S.A. cancelado la suma de \$67.223.512 con destino a al crédito No. 358753948 de titularidad del señor Fabio Paredes, que haya asentido con la configuración del siniestro y por tanto asuma todas las consecuencias de dicho situación jurídica, incluso el pago de intereses moratorios, debiendo tenerse tal como el pago que realizo un tercero en los términos establecidos en el artículo 1630 del C.C., razón que no lleva a otra definición que revocar la orden impartida por el juez de primera instancia en los numerales 4, 5 y 6 declarando de oficio la excepción de no cumplimiento de requisitos para la configuración del siniestro reclamado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

### **III.II.- ANÁLISIS DE LOS REPAROS FORMULADOS POR FABIO PAREDES PACHECO**

Teniendo en cuenta lo resuelto respecto de la alzada promovida por Seguros Alfa S.A., el Despacho, atendiendo lo previsto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P., se abstendrá de entrar a resolver lo correspondiente respecto de la misma.

Habiéndose abordado todos los temas objeto de apelación, y estando ejecutoriados los restantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **IV RESUELVE;**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 4, 5 y 6 de la providencia apelada.

**SEGUNDO: SE CONDENA** en costas. Para tal efecto, se fijan como agencias derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_.

**TERCERO:** Por Secretaría hágase devolución de la actuación a a-quo para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732291cf97d714104a665aed4ffb456b6fe1577b9d09614850d6bcc9baeb81a4**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2015 00753 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Primero:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 5 de abril de 2021, por medio del cual modifíco el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

**Segundo:** En esos términos, atendiendo la solicitud vista en los archivos 131 y 132 del cd1, y a la vista las consignaciones allegadas por el extremo pasivo en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, se dispone la entrega de los títulos judiciales que reposen en la actuación a favor del extremo actor hasta el monto de la condena (ver archivo 14 Cd4) más la liquidación de costas aprobada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **24**  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadfc588c7c2b0725af8d3f42edf0b0e5f04f54e7f207fef339135d58be1173e**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandantes: Germán Castro González y otros  
Demandados: Caja de Compensación Familiar Cafam y otros  
Exp. 036-2015-00753-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega contra el auto proferido el veinticuatro de agosto de dos mil veinte por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta urbe.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído precitado se resolvió el recurso de reposición y subsidiaria apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado doce de marzo de la pasada anualidad modificando el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$14.000.000 para finalmente aprobar la liquidación de costas en \$16.385.606, decisión contra la que se alzó el demandado Industria Nacional de Gaseosas S.A. – Indega, fundado en que en la liquidación de las expensas y las agencias en derecho se tuvo en cuenta los gastos provisionales del auxiliar de justicia que rindió un dictamen pericial el cual no prestó utilidad alguna, aunado a que “[...] en la primera oportunidad se negó el reconocimiento del 100% de las pretensiones solicitadas y se aprobó la liquidación de las agencias en derecho en un porcentaje del 4% y ahora fue reconocido

aproximadamente el 10% de las pretensiones, y negado el 90% y las agencias en derecho correspondieron al 20% de esa condena, porcentaje que a todas luces [...] resulta desproporcionado [...].

2. En aras de resolver la discordia, comporta resaltar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 366.4 del estatuto adjetivo, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas sentadas por el Consejo Superior de la Judicatura, destacando que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

3. En este orden, advierte la Sala Unitaria que en atención a la fecha de inicio del presente, esto es el año 2015, la reglamentación que gobierna la liquidación de las agencias en derecho corresponde al Acuerdo 1887 de 2003 con sus modificaciones, en el que se instituyó que para los procesos verbales en primera instancia se fijaría “Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto” límite porcentual que debe aplicarse “inversamente al valor de las pretensiones”<sup>1</sup>.

4. Destacado ello, de escrutar el material adosado al plenario se desgaja que con el actuar del apoderado del extremo demandante se obtuvo la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en

---

<sup>1</sup> Artículo 3 Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

consecuencia, se declaró solidariamente responsables a la Caja de Compensación Familiar Cafam y a la Industria Nacional de Gaseosas S.A. por las lesiones que sufrió el señor Germán Alberto Castro González, al interponerse de manera oportuna los recursos ordinarios destinados para ello, laborío que contó con la entidad suficiente para que se le otorgara parcialmente la razón, lo que conduce a que se confirme la determinación atacada, en punto del aumento de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$14.000.000, toda vez que para su estimación se tuvo en cuenta la gestión realizada por las partes, la duración del proceso, la acción propuesta, la asistencia de los interesados a las audiencias programadas, la naturaleza de la controversia y el límite fijado por el Acuerdo 1187 de 2003, por lo que no hay lugar a su disminución.

5. Ahora bien, en lo que dice relación con la inclusión del estipendio sufragado por la actora para que se rindiera el dictamen pericial, comporta resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366.3 del CGP “la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, características de las cuales advierte el Tribunal, no se cumplen con la erogación que soportó la demandante, ya que si bien se comprobó que aquella efectuó el pago equivalente a los \$600.000 no puede perderse de vista que con lo desarrollado en el trabajo pericial no fue factible determinar el deterioro derivado de la imposibilidad de ejecutar el contrato entre el demandante y Polipack al obtenerse resultados sin explicación y carentes de

apoyo documental, circunstancia que le restó utilidad para la resolución del caso, tal y como se refirió en la sentencia de segunda instancia, lo que conduce a que se modifique la determinación atacada, en el sentido de descontar del monto fijado como agencias en derecho el ítem correspondiente al gasto provisional del auxiliar de la justicia, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

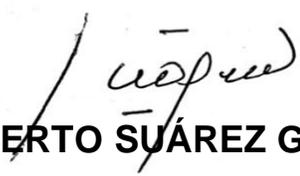
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, se aprueba en la suma de quince millones setecientos ochenta y cinco mil ochocientos seis pesos (\$15.785.806) la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de primera instancia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Exp. 11001310303620150075303



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2016 00784 00.**

Teniendo en cuenta que revisada la actuación se pudo constatar que a la fecha no se han consumado los embargos y secuestros decretados sobre los bienes de las personas demandadas (tan solo se ha acreditado la inscripción de la primera en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-741532 habiéndose ordenado hasta la fecha su secuestro) el Despacho niega por pretemporanea la solicitud de reducción de embargos deprecada por el togado que representa los intereses de la demandada MYRIAM YANETTE GUEVARA ACHURY y que reposa en el archivo 114.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ede4830cc7f081afcd09419854e2b5a549e402f9e5eedb049fe014867e069c**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2016 00784 00.**

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Unicó:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 2 de marzo de 2021, por medio del cual confirmo el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **24**  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beee2e020d4a391357d3bbcb78e8808b57d7a984e034341bbb791c57ff4f712**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103036 2016 00784 02  
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá  
Demandante: Luz Dary Gil Sánchez y Paula Catalina  
Ospina Gil.  
Demandados: Miryam Janette Guevara Achury y  
otros.  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ DARY GIL SÁNCHEZ** y **PAULA CATALINA OSPINA GIL** contra **MIRYAM JANETTE GUEVARA ACHURY, OSCAR GARCÍA RUBIANO** y **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A – TRANSCARD S.A EN LIQUIDACIÓN**, con llamamiento en garantía de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 50C-741532 y de los productos financieros a nombre de la parte pasiva en las diferentes entidades bancarias relacionadas por las demandantes. –PDF087-

3.2. Inconforme con la decisión, el togado que apodera a la demandada Guevara Achury formuló recurso de reposición y en subsidio apelación –PDF088-. Negado el primero se concedió la alzada en proveído del 24 de agosto último.-PDF095-

### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, esgrime la censura que el despacho ordenó las medidas sin tener en cuenta que dentro del expediente consta certificado de póliza de seguro por \$36.960.000 que cubre parcialmente la condena –PDF062-, por lo que las cautelas deben limitarse al saldo para así evitarle un perjuicio irremediable al patrimonio de la demandada. Además, discute que no procede sobre las cuentas bancarias de propiedad de su representada pues conforme al numeral 2º del artículo 594 del C.G.P son inembargables los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.–PDF088-

### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. En el caso que concita la atención del Tribunal, cumple relieves que la Funcionaria judicial, con fundamento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso decretó el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas bancarias de los convocados, así como del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria 50C-741532, de propiedad de la recurrente. Lo anterior, teniendo en cuenta que obra pronunciamiento a favor del extremo activo con condenas pecuniarias que ascienden a la suma de \$223'735.488.

5.2. En el *sub-examine*, de acuerdo con la exposición argumentativa que enfila la alzada, es claro que los embates que enfrenta la determinación confutada, ciertamente, no están encaminados a cuestionar la procedencia de las medidas cautelares decretadas, sino, en rigor, a insinuar que resultan excesivas y agravan la situación de su prohijada.

Bajo este contexto, tal apreciación no enerva jurídicamente la decisión, máxime cuando el ordenamiento jurídico consagra distintas herramientas para evitar su materialización que, según se evidencia del plenario, no se han puesto en marcha.

5.3. De otra parte, preconiza el artículo 600 de la obra en cita que, ***“...una vez consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha de remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando... considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de 5 días manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás...”*** –negrillas del Despacho.-

Dicha articulación, tal y como también lo precisó el *a-quo*, parte del supuesto que tanto el embargo, como el secuestro, se hayan perfeccionado. Entonces, al no haberse cristalizado, es incontestable que tampoco para ello concurren las exigencias legales.

5.4. Ahora bien, el inconformismo de la apelante radica en que existe

póliza por la suma de \$36'960.000, por lo que la cautela se debe limitar al saldo que aquella no cubre para así evitarle un perjuicio irremediable. Adicionalmente, alega que al tenor del artículo 594 de la codificación procesal los depósitos de ahorro son inembargables.

Frente al primer reproche se tiene que fue tomada por la demandada Trancard S.A con el fin de cubrir las lesiones causadas a terceros, solamente por el monto indicado allí. Como la condena asciende a más de \$200.000.000 todavía resta un saldo por garantizar. De ahí que resulte procedente que se persigan otros bienes de la parte pasiva con ese fin.

Ahora, es cierto que dichas medidas se deben limitar a lo necesario, es decir, a la cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia, *empero* cuando no existe certeza sobre el valor de los bienes cautelados, -como sucede en este caso-, no resulta admisible limitarlas.

Por otro lado, si bien hay un monto que se reputa inembargable en las cuentas de ahorros de las personas naturales, eso no impide su decreto sobre los productos bancarios de propiedad de la demandada que superen ese rubro. De esa forma, una vez ordenado el embargo y previa su inscripción en las cuentas de la convocada, es la entidad financiera la que verifica los saldos que se pueden retener, por tanto, si eventualmente el depósito rebasa ese límite, determinado por la autoridad competente, ese dinero es susceptible de ser puesto a disposición del proceso.

5.5. Corolario, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto del 26 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.oo.

**6.3. DEVOLVER** las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.**, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2016 00802 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el archivo 60, a efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho reprograma la diligencia enunciada en auto de 13 de abril de 2021 (ver archivo 50) para la hora de las **9:00 am** del día **28** del mes de **septiembre** de 2021.

En esos términos se insta a las partes para que procedan a cumplir con las cargas probatorias allí establecidas.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66dc1cbac954eaaf17eb49a7e1db3e568648da52d3370a0c06c8f50dba04fd5**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2018 00617 00.**

A la vista la constancia secretarial que precede y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente conformado el contradictorio, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados MARGARITA HERNÁNDEZ PULIDO, BETHSI GIOVANNA TORRES HERNÁNDEZ, LEIDY MARCELA TORRES HERNÁNDEZ y SANDRA MARGOT TORRES HERNÁNDEZ (archivo 11) por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1 del artículo art. 443 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660bd0450fd883086639e5943473e8a75391cfb9e37b2f752da15721403a2326**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

59029

70

SEÑOR  
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-0617  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
DEMANDADOS: MARGARITA HERNANDEZ PULIDO Y OTROS

ASUNTO: PODER

MARGARITA HERNANDEZ PULIDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.108.364, en calidad de cónyuge supérstite, BETHSI GIOVANNA TORRES HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula 52.654.922, LEIDY MARCELA TORRES HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula 52.656.554, SANDRA MARGOT TORRES HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cedula 52.654.383 domiciliados y residentes en Villeta Cundinamarca, manifestamos a su señoría por medio del presente escrito que conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES, quien se identifica con la cedula 80.281.963 de Villeta y la tarjeta profesional de abogado 155.669 del consejo superior de la judicatura, para que nos represente y asuma la defensa de nuestros intereses dentro del proceso ejecutivo No. 2018-0617 y dentro del cual somos demandados.

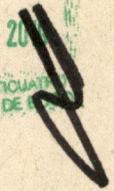
Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades necesarias para este tipo de poderes, y en especial con la de Notificarse del mandamiento de pago, repudiar la herencia, aceptarla sin y con beneficio de inventario, renunciar a gananciales, conciliar, renunciar, reasumir, desistir, recibir, cobrar, solicitar medidas cautelares, y en fin todas y cada una de las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de mi mandato.

Le ruego se le reconozca personería a nuestro apoderado. Atentamente:

*Margarita Hernandez Pulido*  
MARGARITA HERNANDEZ PULIDO  
CEDULA 21.108.364

*Bethsi Giovanna Torres Hernández*  
BETHSI GIOVANNA TORRES HERNANDEZ,  
CEDULA 52.654.922,

NOTARIA VEINTICUATRO DE  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
21 JUN 2018  
NOTARIA(AS) VEINTICUATRO  
ENCARGADO(A) DE



77



*Leidy Marcela Torres Hernández*  
**LEIDY MARCELA TORRES HERNANDEZ,**  
**CEDULA 52.656.554,**



*Sandra Margot Torres*  
**SANDRA MARGOT TORRES HERNANDEZ,**  
**CEDULA 52.654.383**

ACEPTO:

**DIEGO ARMANDO RINCON BENAVIDES**  
**CEDULA 80.281.963 DE VILLETA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO 155.669 DEL C.S. DE LA J.**



NOTARIA VEINTICUATRO DE  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
21 JUN 2019  
NOTARIO(A) VEINTICUATRO  
ENCARGADO(A) LAUREANO



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



26226

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villeta, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Villeta, compareció:

SANDRA MARGOT TORRES HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052654383, presentó el documento dirigido a JUEZ 36 CIVIL DELCIRCULO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Sandra Margot Torres*



67btnjqarrez  
22/06/2019 - 13:14:33:564



----- Firma autógrafa -----

MARGARITA HERNANDEZ PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021108364, presentó el documento dirigido a JUEZ 36 CIVIL DELCIRCULO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Margarita Hernandez Pulido*



84ggwa3oye10  
22/06/2019 - 13:17:07:035



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA YAMILE AREVALO DAZA  
Notaria Única del Círculo de Villeta - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 67btnjqarrez

72

L CÍRCULO  
A, D.C.



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



73

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

59030

APARRO GÓMEZ  
BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BETHSI GIOVANNA TORRES HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052654922, presentó el documento dirigido a LOS INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Bethsi Giovanna Torres



713y7n33yxyi  
21/06/2019 - 10:38:00:525

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ**  
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 713y7n33yxyi





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



59029

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

**LEIDY MARCELA TORRES HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052656554, presentó el documento dirigido a LOS INTERESADOS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Leidy Marcela Torres

----- Firma autógrafa -----



3vrpfaf36mni  
21/06/2019 - 10:31:07:584



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ**  
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3vrpfaf36mni



Señor:

**JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No. 2018 - 0617  
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
CONTRA: MARGARITA HERNANDEZ PULIDO Y OTROS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

57557 26-JUN-'19 12:05

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

75  
8 F. al. J.  
D. N. J.

DIEGO ARMANDO RINCÓN BENAVIDES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de los demandados MARGARITA HERNANDEZ PULIDO, BETHSI GIOVANNA TORRES HERNANDEZ, LEIDY MARCELA TORRES HERNANDEZ Y SANDRA MARGOT TORRES HERNANDEZ, conforme poder allego, respetuosamente me permito manifestar que presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y PROPONGO EXCEPCIONES DE FONDO Y DE MÉRITO, lo cual hago en los siguientes términos:

### **I. SOBRE LOS HECHOS**

Todos son contestados de conformidad con la información dada por los demandados, lo cual hago así:

AL HECHO 1: Es cierto, y así se desprende del pagaré que se aporta.

AL HECHO 2: Es cierto, y así se desprende del registro civil de defunción.

AL HECHO 3: Es cierto. Así se desprende del libelo demandatorio.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto.

AL HECHO 7: No les consta a mis defendidos, como quiera que los mismos no se obligaron para con el demandante, además de ello, los demandados no suscribieron el titulo valor que se ejecuta por medio de este proceso.

AL HECHO 8: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante.

AL HECHO 9: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante. SOBRE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, por carecer éstas de sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, solicito que se condene en costas del proceso a la parte actora.

## II. EXCEPCIONES

Propongo las que a continuación enumero y planteo brevemente, sin perjuicio de las que, sin haber sido expresamente formuladas, resulten probadas dentro del proceso y se fundamenten en las disposiciones legales y contractuales que constituyen el marco jurídico con base en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

1. Inexistencia de aceptación o suscripción del pagaré.

El pagaré base de la presente acción, carece de aceptación o suscripción.

Como quiera que dentro del proceso reposa el pagare, resulta fácil evidenciar, que el mismo no fue suscrito por los demandados.

## III PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

77

1. Las aportadas por el demandante en especial el pagaré suscrito por el señor RAMIRO TORRES HERNANDEZ.
2. Poder para actuar.

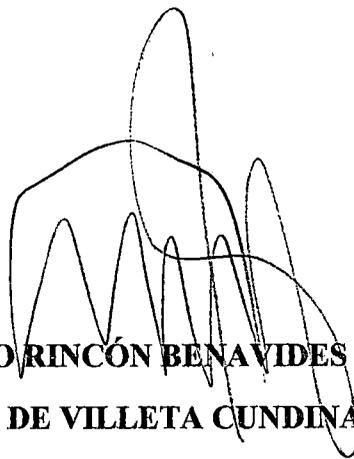
#### IV. PETICIÓN EN CONCRETO

Solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia dar por terminado el proceso.

#### V. MANIFESTACION (ART: 87 C.G.P.)

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 87 del código general del proceso manifiesto que mis mandantes: BETHSI GIOVANNA TORRES HERNANDEZ, LEIDY MARCELA TORRES HERNANDEZ Y SANDRA MARGOT TORRES HERNANDEZ REPUDIAN LA HERNCIA.

Atentamente,

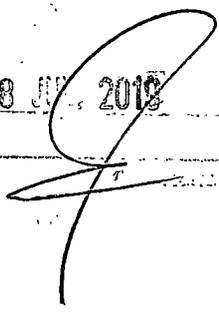


**DIEGO ARMANDO RINCÓN BENAVIDES**  
**C.C. No. 80.281.963 DE VILLET A CUNDINAMARCA.**  
**T. P. No.155.669 del C. S. de la J.**

República de Colombia  
Poder Judicial  
Tribunal del Circuito

6.2.2018  
9.3.2018  
19.0.2018

Fecha: 08 JUL 2018



Contesta Demanda  
Propone Excepciones  
en Tiempo



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00529 00.**

Vista la constancia secretarial que precede, como quiera que dentro de termino otorgado en providencia de fecha 19 de mayo de 2021 (Archivo 26), la parte actora no apporto el dictamen pericial decretado en su favor, acorde a lo previsto en los artículos 226 y 227 del C.G.P., el Juzgado tiene por desistida la prueba indicara en el numeral 1.3.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101708e83810c471c12a1ffdfceb958993a197e199949850d2ead4f14bfe619a**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00530 00.

Teniendo en cuenta que la presente actuación se ventila bajo la cuerda del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real constituida como garantía de la obligación (artículo 468 del C.G.P.), el Despacho niega la medida cautelar solicitada por el extremo actor (archivo 33) en virtud a que en este tipo de procesos solo es permitido el producto de los bienes gravados, que para el caso son los inmuebles 50N-20055667, 50N20031388 y 50N200256648.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a9444b0c2707b8af877d5b5ee0302ffed3a0fa25bce32d28a89ea4b2e3dd8**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00530 00.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo demandante con miras a la modificación de los numerales 1° y 4° del auto adiado primero (1) de junio de 2021 (archivo 30 cd1) mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no obstante, como quiera que dicha providencia, acorde a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., no admite recurso, el Despacho se abstiene de imprimirle trámite.

No obstante, como quiera que verificado el numeral 1° se dispuso seguir adelante conforme “a lo acordado en la audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020” sin que revisada la actuación obrase constancia de que la misma se haya celebrado y que el extremo pasivo desistió de las excepciones formuladas, el Despacho, acorde a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. corrige dicho acápite el cual quedará de la siguiente forma:

*“**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019 corregido a través de proveído de 11 de octubre de la misma anualidad (Archivos 5 y 7 cd1).”*

En lo demás la providencia quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **24**  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3aa5887124140b55b7c73a4e97d15bfc0aa2646acce61e605dada1922b139d**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00603 00.**

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, a efectos de continuar con el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere al accionante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la EMPRESA MASIVO CAPITAL S.A.S, so pena de dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea2e27e7146b913fa3feed9180ef15f742df4d01e9e459a4df151d9dd14db18**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00603 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., con miras a la revocatoria parcial del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021 (archivo 5 cd 4) mediante el cual se le tuvo por notificada y se indicó que permaneció silente durante el termino de traslado.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el recurrente que el auto indicado debe ser revocado parcialmente en virtud a que durante el termino de traslado para contestar la demanda, el expediente ingreso al Despacho lo que ocasiono que el termino se viese interrumpido conforme lo establece el numeral 6° del artículo 118 del C.G.P., lo que lleva a concluir que para la fecha en que se contestó la demanda, no hubiese fenecido el termino contestar la demanda.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Luego descendiendo al caso en concreto, tenemos que el auto que admitió el llamado de garantía de la recurrente Liberty Seguros S.A., se ordenó dársele traslado a ese extremo por el termino de 20 días, los cuales serían contabilizados a partir de su notificación, situación que, acorde a la documental vista en el archivo 4 ocurrió con la entrega del mensaje de datos, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 5 de abril de los cursante, empezando a correr el termino para contestar el día 7 del mismo mes y año.

Así las cosas, al revisar la actuación se constato que el día 26 de abril hogaño ingreso el expediente al Despacho, volviendo a salir con sendas providencias de fecha 19 de mayo de 2021, las cuales fueron notificadas el dia 20 del mismo mes y año.

En ese sentido, resulta relevante traer a cita lo estipulado por el legislador en el artículo 118 del C.G.P. en lo que respecta a la contabilización de términos así:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

(...)

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*  
(negritas y subrayado por el Despacho)

Corolario de lo anterior, y como quiera que durante el lapso de tiempo comprendido entre el 26 de abril y el 20 de mayo del año que avanza no corrieron términos para las partes, y por tanto dichos días deben descontarse al lapso de tiempo concedido al llamado en garantía para pronunciarse sobre



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

la demanda y su vinculación, fácil es llegar a la conclusión que para la fecha en que esta contesto la demanda (27 de mayo de 2021 (ver archivo 27 cd1), el periodo no había fenecido y por tanto deberá impartírsele el trámite correspondiente, lo que implica la revocatoria de la providencia reprochada en ese sentido.

Ahora bien, en aras de dar celeridad a la actuación y teniendo en cuenta lo anterior y el informe secretarial del archivo 29 del Cd1), se ha de tener en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A. describió en termino la contestación de la demanda (ver archivo 28 cd1).

En mérito de lo expuesto y siendo suficientes los argumentos expuestos para declarar la prosperidad del libelo detractor, el Despacho:

**3. RESUELVE.**

**PRIMERO: REPONER** para modificar la providencia de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 5 cd4).

**SEGUNDO:** En consecuencia, tener en cuenta que, dentro del término otorgado, la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. se pronunció respecto de la demanda y su llamado (archivo 27 cd1).

**TERCERO:** Tener en cuenta que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. describió en termino dicho pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **24**  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa70972dbc5ad332685c4e48c31a05c88af7b3eda65893891e66131afd26f0e**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00079 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición incoado por el extremo demandado contra el auto adiado 25 de febrero de 2020 corregido a través de proveídos de 3 de julio y 30 de noviembre del mismo año, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el libelo introductor.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo la recurrente que los pagarés allegados como báculo de ejecución no reúne íntegramente los requisitos establecidos en la norma comercial para ser exigible a través de esta actuación, en tanto no contienen la firma de su creador y contener dos formas de vencimiento (instalamentos y aceleratoria).

Así mismo argumento que junto con los traslados que le fueron allegados, el poder especial otorgado, no se encuentran íntegros los pagarés y adolecen del endoso en procuración, escritura pública del poder concedido a quien endoso los instrumentos cambiarios.

El extremo actor permaneció silente durante el término de traslado.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Así las cosas, aterrizado los argumentos sobre el que gravita la censura, es deber dividir en dos la presente decisión, la primera, en lo que respecta al reproche formulado contra la exigibilidad del título y la segunda, respecto a los documentos que echo de menos en el traslado realizado por el actor junto con la notificación de la demanda.

2.1.- En esos términos, y frente al primer postulado, deber es advertir como primera medida, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se persigue la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales.

En esos términos tenemos que la parte recurrente indica que el título valor aportado como báculo de la obligación no reúne las exigencias contempladas en la norma comercial, más exactamente en el artículo 621, al no contener la firma del creador del instrumento cambiario.

Conforme lo anterior y para entrar a resolver, resulta menester traer a cita lo contemplado en el citado artículo así:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

**2) La firma de quién lo crea.**

**La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.** (Negritas y subrayado por el Despacho).

Aplicando dicho precepto al caso, fácil es concluir que en cada uno de los pagarés se cumple con el requisito acusado si tenemos en cuenta que:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

1.- En la parte superior izquierda de cada instrumento obra el logo de la entidad financiera demandantes, esto es, BANCOLOMBIA, signo que fue impuesto de manera mecánica por esa persona jurídica.

2.- Adicional, al interior de los instrumentos figuran las rubricas de los aquí obligados y demandados WOLF & WOLF LATÍN AMÉRICA S.A. en liquidación Y FERNANDO BERNAL CAMEJO, firmas que jurisprudencialmente han sido aceptadas como suficientes para el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, baste con citar al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien en similar circunstancia dejo sentado que:

*“5.1. Aplicando los anteriores conceptos a los pagarés que sirven de báculo a la ejecución, ha de decirse, sin ambages, que su creador es quien otorga la promesa de pagar una suma de dinero, en este caso el deudor cambiario; esquema diferente al de la letra de cambio, que es un título valor por el que el librador le impone al librado que le pague a un beneficiario el derecho incorporado, siendo importante resaltar que esas calidades pueden coincidir en una misma persona, como específicamente lo enseña el artículo 676 del Código de Comercio.*

*En este orden de ideas y luego de analizar los instrumentos que fueron aportados como base de la ejecución, se establece, como se anunciara en su momento y sin que se requiera de mayores elementos de juicio, que el alegato que planteó el recurrente en torno a la ausencia del presupuesto legal relativo a la ‘firma del creador’, carece de total respaldo normativo y fáctico, pues al haber suscrito la otorgante los cartulares, el requisito de la firma del creador se encuentra debidamente cumplido, en la medida que él encarna la manifestación cambiaria del sujeto que promete pagar una suma de dinero, la cual estructura este especial título valor, ya que no en vano se ha expuesto que esa expresión es la que le da ‘vida a ese título [siendo] el primer llamado a responder cambiariamente de su acto’”<sup>1</sup>*

En esos términos, fácil es concluir que la interpretación dada por la recurrente a la norma en cita se encuentra claramente errada, puesto que la misma no estipula en momento alguno que la firma del creador deba ser la del acreedor, si no que la misma puede ser reemplazada por la de los deudores cambiarios o por un signo, circunstancias que se evidencian el pagaré objeto de ejecución.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Sentencia de 25 de septiembre de 2013 Rad. 01-2012-00113 01 M.P. Luís Roberto Suárez González.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación de que los instrumentos cambiarios no son exigibles al tener 2 formas diferentes de vencimiento, el Despacho parte por indicar que, sin perjuicio de ser instrumentos cambiarios, lo cierto es que los títulos valores aportados son expresiones de la voluntad de los allí contrayentes.

En ese sentido observa esta juzgadora que en cada uno de los títulos valores aportados, pese a ser otorgados a instalamentos, se incluyó la cláusula aceleratoria, la cual se encuentra plenamente amparada por mandato legal en los términos del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 el cual a su tenor estipula:

*Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*

En armonía de lo expuesto, observa esta juzgadora que no le asiste razón al recurrente en dicho planteamiento y por tanto se mantendrá en su integridad la orden de apremio emitida.

2.2.- Ahora, en lo que respecta a los documentos que extrañó el extremo ejecutado, teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de esta misma fecha y como quiera que verificada la actuación que reposa en estas dependencias la misma se encuentra adjunta a la demanda, el Despacho, se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

No obstante lo anterior y a efectos de dejar en claro lo correspondiente respecto de la fecha del endoso realizado, no debe perder de vista el quejoso que el tipo de endoso formulado por Bancolombia S.A. es en procuración, es decir, únicamente se realizó con el fin de que un profesional del derecho realizara su cobro judicial, es decir, sin el ánimo de transmitir los derechos allí contemplados, los que implica per-se que no sea aplicable lo previsto en el artículo 660 del C.Co.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Conforme lo expuesto, como quiera que el escrito de réplica no soporta una tesis legal de peso que censure al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**3.- RESUELVE.**

**1°: NO REPONER** la providencia de fecha el auto adiado 25 de febrero de 2020 corregido a través de proveídos de 3 de julio y 30 de noviembre del mismo año, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°:** Secretaría proceda a contabilizar el término otorgado en auto de esta misma data.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **24**  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefef3a73dc52dd10c4e859bc45c88a007746a739f941f174066e26028ce3ce**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00079 00.**

Como quiera que el poder obrante a folio 42 del archivo 16 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. GERARDO ORTIZ GÓMEZ, como apoderado de la parte pasiva, conforme y para los fines del mandato conferido.

Teniendo en cuenta la resuelto en auto de esta misma fecha, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuentan los demandados para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el mismo empieza a contar a partir de la remisión del proceso a sus cuentas de correo electrónico.

Fenecido el mismo ingresen las diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f19b166eae54427142ea315d0421de00854b814fc498c44c7bf056e1299f**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00206 00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación surtida a la demandada FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S y que da cuenta la documental obrante en el archivo 20, se requiere al extremo actor para que allegue al proceso, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, la constancia o acuse de recibido del mensaje de datos por el sujeto a notificar, so pena de no tenerla en cuenta<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
DEL CIRCUITO DE

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050ba559badc39fde075ef8011eb63230483d08d2791ffc73298b4a62b78f08d**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Sentencia C-420 de 2020



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2020 00256 00.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 17 cd1), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$ 14'862.000,00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., que dispone:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a01307b76caeb13597cc87072920a4ddb617f83e7e25454e0178b5f6a98a36**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 4  
BOGOTÁ, D. C.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No 2020-00256**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 22 de junio de 2021 en los siguientes términos:

<b>ÍTEM</b>	<b>FOLIO- CDNO</b>	<b>VALOR</b>
<b>Agencias en derecho.</b>	CDNO 1 Arch 16	\$14.862.000.00
<b>Agencias en derecho en segunda instancia</b>		\$0
<b>Notificaciones</b>		\$0
<b>Publicaciones Edicto.</b>		\$0
<b>Honorarios Curador Ad litem.</b>		\$0
<b>Póliza Judicial</b>		\$0
<b>Recibo Oficina Registro Embargo</b>		\$0.
<b>Recibo Oficina Registro Certificado.</b>		\$0
<b>Gastos Secuestre.</b>		\$0
<b>Honorarios Perito.</b>		\$0
<b>Publicaciones Remate.</b>		\$0
<b>Otros.</b>		\$0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>		<b>\$ 14.862.000</b>

HOY 28 JUNIO DE 2021, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 036 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3a2defbf5e77474e617f3003f19bee96ba2bf379c77ba82174195c16bf729a**

Documento generado en 24/06/2021 10:53:36 PM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00268 00.**

Vista la actuación devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

1°- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por ese órgano colegiado en su providencia de 5 de abril de 2021, por medio del cual asigno a esta judicatura la competencia para conocer la presente actuación.

2°- En providencia separada se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae30105d574d4effa0e0620e7a808484132e254a3273d25a8501edee5446c77**  
Documento generado en 06/07/2021 09:58:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC1153-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00680-00**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Sincelejo y Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Juan Carlos Payares Quessep y María Silvia Villegas Caballero.

### **ANTECEDENTES**

1. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «*El Porvenir*», ubicado en el sector «*Sierra Flor*» del municipio de Sincelejo (Sucre), identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 340-56032.

En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble...*».

2. Tal despacho admitió la demanda, notificó a los demandados, ordenó practicar a través de comisionado la entrega anticipada del predio objeto de la expropiación, intentó evacuar la diligencia de inspección judicial y, posteriormente, rechazó el libelo por falta de competencia territorial, en razón a la prelación del factor subjetivo, en los términos del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con los preceptos 16 y 29 de la codificación adjetiva, pues la promotora es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por ende, corresponde a su homólogo de la capital de la República el conocimiento del asunto.

3. El juzgado destinatario del expediente declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, en razón a que la competencia debe establecerse aplicando el numeral 7º del precepto 28 de la misma obra, según el cual en los procesos de expropiación es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se encuentre ubicado el bien, y en el *sub examine* el terreno objeto de expropiación está en el sector «Sierra Flor» del municipio de Sincelejo (Sucre), y también en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Agregó que proceder en sentido contrario implicaría asignar la competencia de todos los juicios de expropiación a los juzgados civiles del Circuito de Bogotá, en tanto las entidades que realizan dichos trámites siempre son de

naturaleza pública, lo cual genera congestión judicial en la capital de la república, máxime cuando actualmente existen herramientas tecnológicas a raíz de la pandemia provocada por el virus Covid19.

### **CONSIDERACIONES**

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de diferentes distritos judiciales, incumbe a esta Sala de Casación desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

2. Cuestión de primer orden es recordar el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas *«cuando carezca de competencia»*.

Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o *«perpetuatio jurisdictionis»* que la rige.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que apprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2º del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, *«[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».*

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2º del artículo 139 *ídem* expresa que: *«el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».* (Resaltando impropio).

Como denota, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario

cognoscente de la acción, y precisamente en el *sub lite* ocurrió una de dichas salvedades por la intervención de una entidad pública descentralizada, de donde le era posible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto, con miras acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso.

De allí que el canon 16 de la citada obra arranca señalando, tajantemente, que *«[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente»*.

3. Ahora, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén*

*ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

A su vez, el numeral 10º dispone que *«[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

4. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Treinta

y Seis Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad demandante, pues es el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior, por cuanto Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011 y el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de *«una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública»*, de lo contrario, se acudirá al fuero general.

A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son *«entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las*

*unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos **y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas»* (Resaltado por la Corte).

Así las cosas y como quiera que el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por «*entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%***» (Resaltado por la Corte), la demandante ostenta la característica de pública, de donde le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el *sub lite* debe ceder por el domicilio de

la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 *ibídem*, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.

Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no podría ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso.

5. Así lo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el *sub examine*, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «*en consideración a la calidad de las partes*» prima.

Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «*la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias*»<sup>1</sup>, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «*exclusiva*» que consulta a determinados

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

funcionarios judiciales y «*excluyente*» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «*prorrogabilidad*»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.

Criterio en sentido contrario desconocería el mencionado mandato legal (artículo 29), toda vez que daría prevalencia al fuero real sobre el subjetivo que contempla el citado precepto, lo que conlleva a omitir su tenor literal, a pesar de que el artículo 27 del Código Civil regula que «*[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*».

Además, el artículo 28 de la misma obra consagra que «*[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal*»; por lo que interpretación en sentido adverso asimismo dejaría de lado cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales: el artículo 28 de esta obra (numeral 10º) que corresponde al precepto 23 del

Código de Procedimiento Civil (numerales 17º y 18º), entre otros eventos.

En otros términos, el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rige la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de los capítulos que regulan otros factores de competencia. Pero esto no significa que dicho factor sea inexistente, o haga las veces de subfactor de competencia.

De allí que, como lo precisó esta Corporación en el auto AC140-2020 mencionado, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

*Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.*

*Para comprender lo anterior, basta con mirar el desarrollo que ha tenido la ley procesal en punto al conocimiento de procesos civiles en los que el Estado es parte, aspecto sobre el cual, la Sala en providencia AC2429-2019, indicó:*

*“Con el Código de Procedimiento Civil de 1970, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte. Bajo dicha normatividad, era la calidad del sujeto el único criterio determinante de la asignación de competencia entre funcionarios, sin consideración a la cuantía del juicio, es decir, bastaba con que en la relación procesal*

*interviniera una entidad de derecho público –como demandante o demandada–, para que el competente fuera el citado juez. Posteriormente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada en el canon 16 debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía, de modo que si la tramitación era de mínima cuantía, el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se asignaba al juez municipal en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Por ello, cabe afirmar que a partir de la vigencia de la norma recién citada, desapareció el fuero automático concerniente a la calidad de las entidades de derecho público, amalgamándose el factor subjetivo con el objetivo, cuantía del asunto. En la siguiente reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, el fuero especial que viene comentándose se eliminó definitivamente<sup>2</sup>, de modo que, quizá sin proponérselo, la nueva regulación vació de contenido el artículo 21 del mentado estatuto adjetivo, relacionado con los sistemas de conservación y alteración de la competencia, que estaba restringido a “la intervención sobreviniente de agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno nacional”, pero siendo ahora estos los únicos que, en vigencia de dicha legislación, conservaban un “fuero especial”. El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las referidas soluciones, sino que introdujo un mandato de atribución subjetiva novedoso, ya no vinculado con la cuantía del asunto, como sucedía entre 1989 y 2003, sino con otro factor, el territorial, al decir que “[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”.*

*Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia<sup>3</sup>, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y*

---

<sup>2</sup> Ya que el numeral 1º del artículo 16 pasó a decir: “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De **los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía**, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, eliminando cualquier referencia a la Nación o entidades de derecho público en general.

<sup>3</sup> Ver en este mismo sentido, CSJ AC5444-2018 y AC2844-2019, entre otros.

*el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.<sup>4</sup>), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes<sup>5</sup>.*

*Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente<sup>6</sup>... (CSJ AC140 de 2020, 24 ene. 2020, rad. 2019-00320).*

6. Como consecuencia de lo anotado se remitirá el expediente al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, al que se le enviará de inmediato el expediente.

---

<sup>4</sup> Que armoniza con el Art. 27 ibidem.

<sup>5</sup> como lo son: **i)** *competencia exclusiva y excluyente*: porque consulta a determinados funcionarios judiciales y desplaza a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la prorrogabilidad; **ii)** *cualificación del sujeto procesal*: ya que reviste de cierto fuero al extremo que interviene en la relación jurídico adjetiva, como acaece en los supuestos de las normas citadas; y, **iii)** *juez natural especial*: ya que es designado expresamente por el legislador el juez que va a conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado (CSJ AC5444-2018).

<sup>6</sup> Coinciden con esta posición los tratadistas Hernando Devis Echandia, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto, para lo cual se remitirá una copia de esta providencia para los fines a que haya lugar.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'AWQM'.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado



Cordialmente,

Cindy Eliana Erazo De los Rios  
Servidor Judicial

9:35 a.m. - con-148065

Email del despacho Judicial: [notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co)  
Palacio de Justicia de

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo [notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co](mailto:notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co), único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad  
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00268 00.**

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, el Despacho dispone:

- 1.- AVOCAR el conocimiento de la presenta actuación
- 2.- Precisar que la actuación surtida en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre conservara validez conforme lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*.
- 3.- El dictamen pericial aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que obra en el archivo 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., se pone en conocimiento de las partes por el termino de 3 días.

Fenecido dicho termino, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c546ea691cd43685f0bae5bc7dc859162c04f426566bb89e6aa6cd84370b1977**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Bogotá, D.C.,** siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00362 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación por aviso de los demandados JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ PACATIVA y ALFRED ROBERTO RODRÍGUEZ PACAVITA (archivos 21 y 23) pudo evidenciar la suscrita juez que no le fueron remitidos, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, los respectivos traslados íntegros como anexos (no se remitió el documento que presta merito ejecutivo), el Despacho no la tendrá en cuenta.

Ahora, como quiera que el poder obrante en el archivo 24 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JOSÉ ANTONIO VEGA CRUZ, como apoderado de la JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ PACATIVA, conforme y para los fines del mandato conferido.

En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta el escrito visto en los archivos 27 y 28 de esta encuadernación, se tiene a los demandados JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ PACATIVA y ALFRED ROBERTO RODRÍGUEZ PACAVITA, notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2020 y su corrección de fecha 5 de abril de 2021.

Así las cosas, acorde a lo normado en el inciso segundo del citado artículo 301, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda y/o proponer excepciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el mismo empieza a contar a partir de la remisión del proceso a sus cuentas de correo electrónico.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Conforme lo resuelto en líneas seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de la nulidad propuesta, no obstante, el Despacho se abstiene de imprimirle tramite en virtud a que hasta la fecha se les está teniendo por notificados y no se materializo el presunto vicio endilgado.

Por último, téngase en cuenta para los efectos legales y procesales pertinentes, el abono reportado por el extremo actor y que da cuenta el archivo 29.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88131c6de6ede1254d52939550acced6e1277fe392376ab4909ab6ac6c3f0e8**

Documento generado en 06/07/2021 09:59:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.,** Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00409 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el apoderado del demandante, con miras a la revocatoria del auto de fecha 25 de mayo de 2021 (archivo 18 cd 1) mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada por el extremo actor.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, manifiesta el recurrente que la notificación por aviso prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. no se encuentra derogada y por tanto es facultativo para el interesado notificar a los extremos procesales bajo esa cuerda o acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por consiguiente no se hacía necesario la remisión, junto con el aviso, de los traslados exigidos en la providencia reprochada.

Dentro del término de traslado, la parte demandada solicito se mantuviera el auto atacado en tanto el mismo se acogió a la situación derivada de la pandemia generada por el Virus Covid-19 que impide la comparecencia presencial de los sujetos a los Despachos judiciales a retirar los respectivos traslados conforme lo prevé el artículo 91 del C.G.P. lo que deriva en una posible vulneración del derecho a la defensa al no poder acceder a los mismos.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De entrada, se advierte la improsperidad de la censura en tanto la providencia se encuentra bajo el amparo de la jurisprudencia constitucional en tanto, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, con la vigencia del Decreto 806 de 2020 se *“Elimina transitoriamente el envío de la comunicación de citación para notificación y el trámite de notificación por aviso.”*, sin que ello implique, tal como lo estima el recurrente, la derogatoria de lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., solo que impone a la parte interesada la obligación de remitir en conjunto con el mensaje *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*<sup>1</sup>, situación que se encuentra motivada en la eliminación de *“etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial. Por ello, satisfacen el juicio de conexidad material.”*<sup>2</sup>

En esos términos, como quiera que dadas las particularidades de la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P. implica la presencialidad de las sedes judiciales, situación que por el momento se encuentra restringida, a efectos de garantizar los derechos a la defensa que le asisten a los sujetos a enterar, en términos constitucionales, se hace necesario que con los mensajes se envíen no solamente la providencia a notificar sino que además de los respectivos traslados, situación que en el sub-lite no cumplió el extremo ejecutante, razón por la cual se impone la ratificación de la providencia recurrida tal como se declarara.

En mérito de lo expuesto y siendo suficientes los argumentos expuestos para declarar la prosperidad del libelo detractor, el Despacho:

### **3. RESUELVE.**

---

<sup>1</sup> Inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Ibídem



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**PRIMERO: REPONER** para modificar la providencia de fecha 25 de mayo de 2021 (archivo 18 cd1).

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a contabilizar el respectivo termino y oportunamente ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **24**  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6fcad30a9bcaae164be46bb62bf6f6d148862612e00e05567463a646ff5293**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00031 00.**

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación del demandado por aviso de la demandada VIKTORIIA PONIATOVSKA (archivos 13 y 14) pudo evidenciar la suscrita juez que no le fueron remitidos, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, los respectivos traslados íntegros como anexos (solo se remitió el escrito de demanda), el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro.

Ahora bien, a la vista la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que obra en el archivo 15, se dispone que por Secretaría se suministre la información allí requerida precisándoles que la señora MARÍA CAMILA SALCEDO PEÑALOZA funge en el presente proceso como ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 08 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b2cfd72e77965949bc0538ef8dae2183adcd8468a3b0bec45abb75c41c1f82**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00053 00.**

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, las citaciones para notificación personal realizadas por el extremo actor y que da cuenta la documental obrante en los archivos 22 y 23 cd1.

Ahora bien, atendiendo el poder aportado en conjunto con el escrito de nulidad visto en el cuaderno 2, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tener a la demandada NIDIA BEATRIZ PÉREZ ÁLVAREZ notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 27 de abril de 2021.

Así las cosas, Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones, para lo cual deberá tener en cuenta que el mismo empieza a contar a partir del día siguiente de la puesta en conocimiento de la parte pasiva de la totalidad de la actuación desplegada dentro del presente radicado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24  
**Hoy 8 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89af37134a0fcf5ac380f3636c33ae545ac6db6c957e60640ce86fdd2b2b4a**  
Documento generado en 06/07/2021 09:59:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00188 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición incoado por el extremo demandante contra el auto adiado 19 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo la recurrente que dado que portal de recepción de demandas en línea en la ciudad de Bogotá solo soporta o pueden adjuntar archivos que pesen como máximo 50 MB y como quiera que el escrito de demanda y sus correspondientes títulos valores superaban dicha capacidad, no fue posible adjuntarlos al momento de su radicación, no obstante, las allega en esta oportunidad como anexo.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando el Juzgador libra o niega la orden de apremio dentro de un proceso ejecutivo, acorde a lo normado en el artículo 430



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

del C.G.P., lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución.

En esos términos tenemos que según se acotó por esta judicatura en la providencia reprochada. Situación que fue corroborado por el propio accionante en su escrito de recurso, al momento de radicar e ingresar el proceso para su estudio, no obraban en la actuación los títulos valores por los que pretendía se librara la orden de apremio, lo que derivó a que fuese imposible confrontación con la norma sustantiva y verificar su cumplimiento con los derroteros establecido por el legislador para su exigibilidad por esta vía judicial.

En esa medida, surge de manera diáfana que el auto deberá ser confirmado en virtud a que se encuentra acorde a derecho partiendo del presupuesto que se dictó conforme a la realidad procesal que se presentaba en ese instante, es decir, la no presentación de las facturas que al parecer del ejecutante prestaban mérito ejecutivo y por tanto la imposibilidad de realizarles el análisis respectivo para que, en determinado caso, se inadmitiera la demanda.

Al respecto, cabe la pena traer a colación lo esgrimido por Dr. José Daniel Ceballos Aguirre, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cali en auto de 5 de agosto de 1998 en donde dejó dicho que:

*“... el interesado no puede pretender que el juez reponga ese proveído presentando aquella después. Y no podrá porque en la reposición solo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla.”*

Así las cosas, llama la atención del Despacho que, en el expediente, pese haberse radicado ante el centro de servicios judiciales y comunicado el reparto a esta sede judicial el día 27 de abril de 2021 (ver archivos 5 y 6) y haber ingresado para su calificación el 3 de mayo de los cursantes (ver archivo 9), con anterioridad a la fecha de expedición de la providencia atacada, no se hubiera aportado la documental echada de menos, mas aun si consideramos que, dada la calidad de abogado de quien empotra la demanda, era de conocimiento del actor su necesidad inmediata para su respectivo estudio.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**3.- RESUELVE.**

**Único: NO REPONER** la providencia de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 10 cd1), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **24**  
**8de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff55f4a897f229737ee93c222830097167085bd6b8f6e796bd9a935d6b63618b**  
Documento generado en 06/07/2021 10:20:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>